

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;<sup>1</sup> Transitorio Segundo, párrafo segundo, del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”;<sup>2</sup> 1°, 2°, 3° y 24, fracciones III y IX de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>3</sup> 1, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>4</sup> 358 y 360, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XXVII y XXXIX, 6, 7, 8, así como los Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>5</sup> y en cumplimiento de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil doce por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo en revisión número 242/2012, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resuelve en sesión celebrada el mismo día el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

**GLOSARIO:**

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes términos:

<b>AJEMEX</b>	Ajemex, S.A. de C.V.
<b>BEPENSA</b>	Antes Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V., actualmente Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V.
<b>CFC</b>	Comisión Federal de Competencia.
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, del RLFCE.
<b>COCA COLA</b>	The Coca Cola Export Corporation, Sucursal en México.
<b>COFECE</b>	Comisión Federal de Competencia Económica.
<b>CONTINENTAL</b>	Antes Grupo Continental, S.A., actualmente Arca Continental, S.A.B. de C.V.
<b>DGAJ</b>	Dirección General de Asuntos Jurídicos, o su titular, ya sea de la CFC o de la COFECE, según corresponda.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

<b>EMPRESAS SANCIONADAS</b>	Personas morales sancionadas mediante la RESOLUCIÓN: (i) Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. (actualmente Yoli de Acapulco, S. de R.L. de C.V.); (ii) Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. (actualmente Coca Cola Femsa, S.A.B. de C.V.); (iii) Propimex, S.A. de C.V. (actualmente Propimex, S. de R.L. de C.V.); (iv) Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V. (actualmente Inmuebles del Golfo, S. de R.L. de C.V.); (v) Panamco México, S.A. de C.V., (actualmente Servicios Refresqueros del Golfo y Bajío, S. de R.L. de C.V., la cual es causahabiente de las dos siguientes personas morales); (vi) Panamco Golfo, S.A. de C.V.; (vii) Panamco Bajío, S.A. de C.V.; (viii) Grupo Continental, S.A. (actualmente Arca Continental, S.A.B. de C.V.); (ix) Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V.; (x) Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. (las dos últimas personas morales señaladas son actualmente Bebidas Mundiales, S. de R.L. de C.V.); (xi) Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. (actualmente Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V.); (xii) Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. (actualmente Jugos y Bebidas Victoria, S.A.P.I. de C.V.); (xiii) Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V. (actualmente Refrescos Victoria del Centro, S. de R.L. de C.V., siendo además causahabiente de la siguiente persona moral); (xiv) Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V.; y (xv) The Coca Cola Export Corporation; todas ellas pertenecientes al GRUPO COCA COLA.
<b>ESCRITOS</b>	Escritos y anexos presentados por AJEMEX el once de junio y veintiuno de julio, ambos de dos mil diez.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto Orgánico de la COFECE. <sup>6</sup>
<b>EXPEDIENTE</b>	Las constancias del expediente DE-021-2003.
<b>EXPEDIENTE INCIDENTAL</b>	Las constancias del expediente en que se actúa, correspondiente al incidente de verificación de cumplimiento y ejecución.
<b>FEMSA</b>	Antes Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., actualmente Coca Cola Femsa, S.A.B. de C.V.
<b>GRUPO COCA COLA</b>	Empresas pertenecientes al SISTEMA COCA COLA, en términos de la RESOLUCIÓN.
<b>INMUEBLES DEL GOLFO</b>	Antes Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V., actualmente Inmuebles del Golfo, S. de R.L. de C.V.
<b>JUICIO DE AMPARO</b>	Los autos del juicio de amparo con el número de expediente 1494/2010 promovido por AJEMEX ante el JUZGADO, en contra del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO en el EXPEDIENTE.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

<b>JUZGADO</b>	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
<b>LA FAVORITA</b>	Antes Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V. que junto a Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. forman actualmente parte de Bebidas Mundiales, S. de R.L. de C.V.
<b>LA VICTORIA</b>	Antes Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V., actualmente Jugos y Bebidas Victoria, S.A.P.I. de C.V.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento. <sup>7</sup>
<b>MERCADO RELEVANTE</b>	Mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado.
<b>OPR</b>	Oficio de Presunta Responsabilidad emitido el dieciséis de julio de dos mil cuatro en el EXPEDIENTE.
<b>PANAMCO</b>	Antes Panamco México, S.A. de C.V., actualmente Servicios Refresqueros del Golfo y Bajío, S. de R.L. de C.V. que a su vez es causahabiente de Panamco Golfo, S.A. de C.V., y Panamco Bajío, S.A. de C.V.
<b>PJF</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>PLENO</b>	Pleno de la CFC o de la COFECE, según corresponda.
<b>PRESIDENTE</b>	Presidente de la CFC o de la COFECE, según corresponda.
<b>PRODUCTOS BIG COLA</b>	Referencia genérica a los productos de cuya marca es titular AJEMEX, particularmente aquellos referentes a las bebidas carbonatadas “ <i>Big Cola</i> ”, “ <i>Doble-Big</i> ”, “ <i>Mega Big</i> ” y “ <i>First</i> ” señalados en la RESOLUCIÓN.
<b>PRODUCTOS COCA COLA</b>	Referencia genérica a los productos del GRUPO COCA COLA, particularmente aquellos referentes a las bebidas carbonatadas señaladas en la RESOLUCIÓN.
<b>PROPIMEX</b>	Antes Propimex, S.A. de C.V., actualmente Propimex, S. de R.L. de C.V.
<b>RESOLUCIÓN</b>	Resolución emitida por el PLENO el treinta de junio de dos mil cinco en el EXPEDIENTE.
<b>RLFCE</b>	Reglamento de la LFCE, aplicable al presente procedimiento. <sup>8</sup>

<sup>7</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, incluida la reforma publicada en el DOF el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

<sup>8</sup> Publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

<b>SALA ESPECIALIZADA</b>	Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>	Secretario Ejecutivo de la entonces CFC.
<b>SECRETARIO TÉCNICO</b>	Secretario Técnico de la COFECE.
<b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL</b>	Sentencia de seis de diciembre de dos mil doce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo en revisión número 242/2012, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto por AJEMEX en contra de la sentencia emitida en el JUICIO DE AMPARO.
<b>SISTEMA COCA COLA</b>	Conjunto de estrategias comerciales y de distribución de los PRODUCTOS COCA COLA, así como de otros beneficios ofrecidos a los clientes del GRUPO COCA COLA, a través de su personal y empresas afines.
<b>TRIBUNAL</b>	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
<b>VICTORIA DEL CENTRO</b>	Antes Refrescos Victoria del Centro S.A. de C.V., actualmente Refrescos Victoria del Centro, S. de R.L. de C.V., que a su vez es causahabiente de Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V.
<b>YOLI</b>	Antes Yoli de Acapulco, S.A. de C.V., actualmente Yoli de Acapulco, S. de R.L. de C.V.
<b>ZAPOPAN</b>	Antes Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V., que junto a Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V. forman parte actualmente de Bebidas Mundiales, S. de R.L. de C.V.

### **I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Mediante proveído del cinco de junio de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por posibles prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V de la LFCE, dando inicio a la investigación correspondiente en contra de quien o quienes resultaran responsables. En cumplimiento del artículo 27 del RLFCE, el diecisiete de junio de dos mil tres, se publicó en el DOF un extracto del acuerdo por el que se admitió a trámite la denuncia referida. Dicha investigación fue radicada con el número de expediente DE-021-2003.

A esta investigación, fueron acumuladas las denuncias radicadas en los expedientes DE-23-2003 y DE-51-2003, en contra de diversas personas morales del SISTEMA COCA COLA, por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

**SEGUNDO.** El catorce de octubre de dos mil tres, AJEMEX presentó una denuncia<sup>9</sup> en contra de las empresas integrantes del SISTEMA COCA COLA, por la comisión de presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado. En la citada denuncia se señaló que las conductas instrumentadas por las diferentes empresas que integran el SISTEMA COCA COLA, así como su sistema de distribución y comercialización en nuestro país, han tenido por objeto cerrar el canal de distribución de AJEMEX en los establecimientos detallistas, en el cual se distribuyen y comercializan la mayoría de las bebidas carbonatadas en envase cerrado y en el que existe el mayor potencial de crecimiento del consumo de tales bebidas.

Asimismo, la entonces denunciante indicó que las conductas denunciadas eran constitutivas de prácticas monopólicas relativas en términos del artículo 10, fracciones IV, V y VII de la LFCE,<sup>10</sup> así como de su correlativo artículo 7º, fracción V, del RLFCE.<sup>11</sup> Tal denuncia quedó radicada en el expediente número DE-55-2003 y, posteriormente, acumulada al EXPEDIENTE.

**TERCERO.** El dieciséis de julio de dos mil cuatro, con base en la información proporcionada y recabada a lo largo de la investigación, el PRESIDENTE y el SECRETARIO EJECUTIVO emitieron el OPR encontrando a diversos agentes económicos<sup>12</sup> presuntamente responsables de la comisión de prácticas monopólicas relativas violatorias de los artículos 10, fracciones IV y V de la LFCE.

**CUARTO.** El cinco de mayo de dos mil cinco, se tuvo por integrado el EXPEDIENTE para los efectos del artículo 33, fracción IV de la LFCE.

**QUINTO.** El treinta de junio de dos mil cinco fue emitida la RESOLUCIÓN, mediante la cual el PLENO resolvió que se acreditaba por parte de las EMPRESAS SANCIONADAS la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V de la LFCE “consistentes en sujetar la venta de bebidas carbonatadas de las marcas Coca Cola a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar las bebidas carbonatadas de las marcas de Big Cola y de manera unilateral rehusarse

<sup>9</sup> Folios 862 a 1791 del EXPEDIENTE.

<sup>10</sup> Las fracciones de dicho artículo establecen:

“**ARTÍCULO 10.-** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

[...]

**IV.-** La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

**V.-** La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

[...]

**VII.-** En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios”.

<sup>11</sup> La fracción de ese artículo establece:

“**ARTÍCULO 7.-** Se consideran prácticas comprendidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley, entre otras:

[...]

**V.** La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea o pueda ser incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores”.

<sup>12</sup> Específicamente: “TCCEC, Coca Cola Femsá, Propimex, Refrescos y Aguas Minerales, Inmuebles del Golfo, Panamco México, Panamco Bajío, Panamco Golfo, Grupo Continental, Embotelladora La Favorita, Embotelladora Zapopan, Yoli de Acapulco, Agua de Taxco Yoli, Fomento Queretano, Embotelladora La Victoria, Refrescos Victoria del Centro, Embotelladora de San Juan, Administración Peninsular Corporativa, Industria Refresquera Peninsular, Industria Embotelladora de Campeche, Embotelladora del Caribe y Embotelladora Peninsular”. Páginas 146 y 147 del OPR.

**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

*a vender a las tiendas detallistas bebidas carbonatadas de las marcas Coca Cola, aún cuando tales bebidas carbonatadas están disponibles y son normalmente ofrecidas a terceros, en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado [...]*.<sup>13</sup> De acuerdo con la RESOLUCIÓN, dicha conducta ocurrió en diez ciudades o zonas metropolitanas, así como en todo el territorio nacional respecto de la elaboración, envasado y transporte de bebidas carbonatadas por parte de COCA COLA, en virtud de la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por dicho agente.

En ese sentido, cada una de las EMPRESAS SANCIONADAS fue multada con la cantidad de \$10,530,000.00 (diez millones quinientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas veinticinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,<sup>14</sup> y se les ordenó la supresión inmediata de las prácticas monopólicas imputadas.

**SEXTO.** Los días veintiséis y veintinueve de agosto, ambos de dos mil cinco, COCA COLA, así como BEPENZA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO, PANAMCO,<sup>15</sup> FEMSA, CONTINENTAL, ZAPOPAN, LA FAVORITA, LA VICTORIA, VICTORIA DEL CENTRO<sup>16</sup> y YOLI interpusieron recursos de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN.

Mediante resolución de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, emitida dentro del expediente número RA-012-2005 y acumulados, el PLENO resolvió los recursos de reconsideración interpuestos por las EMPRESAS SANCIONADAS en el sentido de confirmar en sus términos lo establecido en la RESOLUCIÓN.

**SÉPTIMO.** Los días once de junio y veintiuno de julio de dos mil diez, AJEMEX presentó dos ESCRITOS<sup>17</sup> por medio de los cuales informó que las EMPRESAS SANCIONADAS “[...] *se han abstenido de suprimir las prácticas monopólicas relativas en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en diversos mercados geográficos [...]*”,<sup>18</sup> adjuntando un total de doce instrumentos públicos que contienen diversas fes de hechos.

**OCTAVO.** El dieciocho de agosto de dos mil diez, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo mediante el cual ordenó que la copia certificada de los ESCRITOS fuera remitida al expediente DE-013-2008, toda vez que los hechos manifestados por AJEMEX guardaban relación con el mercado investigado en este último.<sup>19</sup>

**NOVENO.** Inconforme con el acuerdo citado en el numeral anterior, AJEMEX promovió el JUICIO DE AMPARO. El dieciocho de junio de dos mil doce, el JUZGADO emitió sentencia, mediante la cual se determinó sobreseer el juicio promovido por AJEMEX.

**DÉCIMO.** AJEMEX promovió recurso de revisión en contra de la sentencia del JUICIO DE AMPARO, mismo que fue resuelto en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado y conceder el amparo a AJEMEX, considerando que “*no se da una respuesta congruente a lo*

<sup>13</sup> Página 443 de la RESOLUCIÓN.

<sup>14</sup> Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cinco, mismo que ascendió a \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

<sup>15</sup> Específicamente Panamco México S.A. de C.V., Panamco Golfo, S.A. de C.V. y Panamco Bajío, S.A. de C.V.

<sup>16</sup> Específicamente Refrescos Victoria del Centro S.A. de C.V. y Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V.

<sup>17</sup> Folios 10898 a 11080 del EXPEDIENTE.

<sup>18</sup> Folio 060 EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>19</sup> El mercado investigado en el expediente DE-013-2008 fue el de bebidas carbonatadas, conocidas comúnmente como refrescos.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

*pedido por la parte quejosa, pese a que en la investigación identificada con el número DE-013-2008 se hayan analizado las actas de fe de hechos que la ahora quejosa acompañó a los escritos de cuenta, puesto que resulta contradictorio que en este último asunto se investigue un mercado geográfico que en parte es distinto y, por tanto, no comprende algunas regiones de las que se ocupó el expediente DE-21-2003, por lo que la Comisión debe dar respuesta de conformidad al contexto general de hechos conocidos”.*

**DÉCIMO PRIMERO.** El diecisiete de diciembre de dos mil doce, vista la SENTENCIA DEL TRIBUNAL de seis de ese mes y año, el JUZGADO emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a la CFC: (i) dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido dentro del EXPEDIENTE; y (ii) emitir en su lugar otro que proveyera lo conducente sobre lo solicitado por AJEMEX en los ESCRITOS.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veinticinco de enero de dos mil trece, en cumplimiento a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo a través del cual se dejó insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez dictado en el EXPEDIENTE y, entre otras cosas, ordenó: i) la apertura del incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN; ii) turnar el incidente para su trámite a la DGAJ; iii) la suspensión del procedimiento incidental, hasta en tanto se tuvieran en las oficinas de la CFC las constancias originales del EXPEDIENTE, toda vez que en virtud de la demanda interpuesta por CONTINENTAL, radicada en el expediente 8/11-EOR-01-8, dichas constancias habían sido remitidas a la SALA ESPECIALIZADA, pese a que el diez de enero de dos mil trece se había solicitado a esta última la devolución del EXPEDIENTE. Además, en dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

*“Sexto. Una vez que se cumplan [sic] con los extremos descritos en las consideraciones de los numerales Cuarto y Quinto anteriores y, con el objeto de otorgar garantía de audiencia a los agentes económicos interesados en el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, con fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo del RLFCE y 360 del CFPC, se procederá a emitir el acuerdo en el que se ordene:*

*6.1. Notificar personalmente y correr traslado con copia certificada del presente acuerdo, así como del que se emita en su momento, a las partes para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de los referidos acuerdos, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, bajo el apercibimiento, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (“RICFC”), de que en caso de no hacerlo en los términos señalados se tendrá por precluido su derecho para hacerlo.*

*6.2. Requerir a las empresas sancionadas para que demuestren ante esta Comisión, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de los acuerdos, el cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil cinco emitida en el [EXPEDIENTE], apercibidas, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 35 del RICFC, que en el supuesto de no dar cumplimiento a lo ordenado se les impondrá respectivamente una multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por esta Comisión”.*

**DÉCIMO TERCERO.** El veintisiete de febrero de dos mil trece, en atención al escrito presentado por AJEMEX dentro del JUICIO DE AMPARO, en el que manifestó que la SENTENCIA DEL TRIBUNAL no estaba cumplida en su totalidad, el JUZGADO resolvió de conformidad en el sentido de que sólo se había cumplido con el primer punto de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, es decir, dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, pero no respecto de dar respuesta a lo solicitado por

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

AJEMEX. Así, el JUZGADO requirió a la CFC para que emitiera un acuerdo en el que se determinara “lo conducente sobre lo solicitado por la quejosa” en los ESCRITOS.

Mediante escrito presentado por la CFC ante el JUZGADO el siete de marzo de dos mil trece, se indicó a dicha autoridad jurisdiccional que la Comisión “con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [...] solicitó [las constancias originales del [EXPEDIENTE] a la SALA ESPECIALIZADA] y fue tal autoridad quien negó su devolución en virtud de encontrarse sub judice la sentencia emitida en el expediente 8/11-EOR-01-8” y que la CFC se encontraba en vías de dar cumplimiento a la ejecutoria, pues había iniciado un incidente de verificación en el que se analizarían los ESCRITOS y, una vez sustanciado, se resolvería lo conducente. Posteriormente, mediante escrito presentado por la CFC ante el JUZGADO el quince de marzo de dos mil trece, se indicó al JUZGADO que el EXPEDIENTE fue requerido por los Magistrados de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 4634/06-17-03-6, por lo que la CFC se encontraba “materialmente imposibilitada para remitir las constancias solicitadas”.

El veinticuatro de abril de dos mil trece, el JUZGADO emitió un acuerdo en el cual se requirió a la CFC para que informara cuál era el tomo o carpeta que se requería para que se pudiera solicitar el mismo a la superioridad y enviar a la CFC a efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo. El veintiséis de abril de dos mil trece, la CFC señaló al JUZGADO que “se considera indispensable tener a la vista y tomar en cuenta la totalidad de las actuaciones que obran en el” EXPEDIENTE, “pues con base en ellas se determinó la conducta que acredita la comisión de las prácticas monopólicas relativas que se indican en el resolutivo Segundo de la Resolución” y que “las constancias que se requieren para comprobar si los agentes económicos sancionados cumplieron o no con la Resolución, se encuentran dentro de la totalidad del [EXPEDIENTE], pues la Resolución se emitió con base en toda la información y documentación que se recabó durante el periodo de investigación y durante la etapa seguida en forma de juicio”.

El veintiocho de mayo de dos mil trece, el JUZGADO emitió un acuerdo dentro del JUICIO DE AMPARO, mediante el cual declaró cumplida la SENTENCIA DEL TRIBUNAL al haber ordenado la tramitación de un incidente con el propósito de verificar el cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN. El JUZGADO consideró que la CFC “acordó lo conducente con relación a las solicitudes de la quejosa, en razón de que consideró sus manifestaciones sobre la conducta emisiva de las responsables de cumplir con lo que se resolvió en el [EXPEDIENTE]”. En contra de dicho acuerdo, AJEMEX interpuso un recurso de inconformidad.

**DÉCIMO CUARTO.** El veinte de marzo de dos mil catorce, el TRIBUNAL emitió una resolución en el expediente de inconformidad 11/2013, por la que determinó fundada la inconformidad planteada por AJEMEX en contra del acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. En atención a ésta, el tres de abril de ese año, el JUZGADO requirió a la COFECE para que acreditara el cumplimiento a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, a efecto de resolver en el EXPEDIENTE INCIDENTAL si continuaban o no en operación las prácticas monopólicas que fueron sancionadas.

**DÉCIMO QUINTO.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, el JUZGADO emitió un acuerdo dentro del JUICIO DE AMPARO, por medio del cual acordó que aunque la COFECE manifestó por escrito de ocho de abril de ese año que carecía de las constancias necesarias para el cumplimiento de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, toda vez que se remitieron al TRIBUNAL para la sustanciación del diverso juicio de amparo directo 278/2013, dicho obstáculo era subsanable al apersonarse ante el TRIBUNAL o requerir las copias correspondientes; razón por la que se requirió a la COFECE el cumplimiento correspondiente.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

**DÉCIMO SEXTO.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el TRIBUNAL resolvió desechar las quejas Q.A. 98/2014 y Q.A. 99/2014 interpuestas por parte de COCA COLA y FEMSA, en contra del acuerdo citado en el numeral anterior. En atención a dichas sentencias, por acuerdo del veintinueve de ese mes emitido en el JUICIO DE AMPARO, el JUZGADO ordenó reanudar el trámite del cumplimiento de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL y requirió a la COFECE resolver el EXPEDIENTE INCIDENTAL, *“precisando si las prácticas monopólicas [que] fueron sancionadas y [que] se ordenó fueran suprimidas en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado, por diversas personas morales, continuaban o no en operación”*.<sup>20</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el JUZGADO emitió un acuerdo en atención a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones que resolvió como infundado el recurso de reclamación interpuesto en el recurso de revisión 85/2014 por BEPENSA, razón por la cual el JUZGADO ordenó reanudar el trámite del cumplimiento de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL y requirió a la COFECE resolver EXPEDIENTE INCIDENTAL, en los mismos términos descritos en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO OCTAVO.** El doce de enero de dos mil quince, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo mediante el cual, ante la entrada en vigor del ESTATUTO, ordenó turnar el EXPEDIENTE INCIDENTAL a la DGAJ, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente incidente.

**DÉCIMO NOVENO.** El quince de enero de dos mil quince, el DGAJ emitió el acuerdo mediante el cual: i) admitió las fes de hechos ofrecidas por AJEMEX en los ESCRITOS; y ii) ordenó notificar personalmente y correr traslado con los ESCRITOS a las EMPRESAS SANCIONADAS para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.<sup>21</sup>

**VIGÉSIMO.** El veintitrés de enero de dos mil quince, las EMPRESAS SANCIONADAS presentaron escritos, adjuntaron pruebas y realizaron diversas manifestaciones respecto del traslado realizado de los ESCRITOS.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El cuatro de febrero del dos mil quince, con fundamento en el artículo 360 del CFPC, el DGAJ emitió acuerdo por el que entre otras cuestiones: i) se tuvieron por presentados los escritos de las EMPRESAS SANCIONADAS; ii) se admitieron las pruebas ofrecidas por ellas; y iii) se ordenó la apertura de una dilación probatoria por un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, la cual fue realizada mediante listas el nueve de febrero del presente año.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El dieciséis de febrero del dos mil quince, el DGAJ emitió acuerdo por el que se citó a AJEMEX y a las EMPRESAS SANCIONADAS para la realización de la audiencia a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de febrero de ese año,

<sup>20</sup> Acuerdo emitido dentro del expediente del JUICIO DE AMPARO.

<sup>21</sup> Las EMPRESAS SANCIONADAS fueron notificadas el diecinueve de enero de dos mil quince. Dicha notificación surtió efectos el veinte siguiente, por lo que los tres días concedidos para manifestar lo que a su derecho conviniera fenecieron el veintitrés del mismo mes y año.

quedando el mismo día el asunto en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 *in fine* del CFPC.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Comisionado Martín Moguel Gloria presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la COFECE, mediante el cual señaló al PLENO la existencia de un posible impedimento para conocer del presente asunto en términos del artículo 24, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, considerando que en términos del artículo 28 constitucional los Comisionados “*estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine*”. Mediante sesión extraordinaria del mismo día, el Pleno de la COFECE resolvió la excusa planteada, calificándola como procedente.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

**PRIMERA.** El PLENO es autoridad competente para resolver el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN interpuesto por AJEMEX, con fundamento en lo establecido por los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Como se explicó, AJEMEX presentó los ESCRITOS aduciendo que se incumplía con la RESOLUCIÓN. Sin embargo, el SECRETARIO EJECUTIVO ordenó remitir copia certificada de los ESCRITOS al expediente DE-013-2008, toda vez que los hechos manifestados por AJEMEX guardaban relación con el mercado investigado en ese expediente.

AJEMEX solicitó el amparo de la Justicia de la Unión en contra de dicha determinación. En primera instancia, el JUZGADO resolvió sobreseer en el JUICIO DE AMPARO al determinar que el acuerdo emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO no afectaba el interés jurídico de AJEMEX.

Contra dicha resolución, AJEMEX interpuso un recurso de revisión, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL el seis de diciembre de ese año dentro del juicio de amparo en revisión número 242/2012, con la emisión de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL. Dicha sentencia resolvió amparar a AJEMEX toda vez que:

*“58. En el expediente DE-21-2003, al que se dirigieron las promociones que provocaron la emisión del acuerdo reclamado de dieciocho de agosto de dos mil diez, se inició con motivo de los hechos siguientes:*

*a) Entre el doce de mayo y el catorce de octubre de dos mil tres diversas personas físicas y Ajemex, S.A. de C.V., presentaron denuncia ante la COFECO contra lo que denominaron “Sistema Coca Cola” integrado en este caso por los agentes económicos siguientes: Yoli de Acapulco, Coca Cola Femsa, Propimex, Inmuebles del Golfo, Panamco México, Panamco Bajío, Panamco Golfo, Grupo Continental, Embotelladora La Favorita, Embotelladora Zapopan, Industria Refresquera Peninsular, Embotelladora La Victoria, Refrescos Victoria del Centro, Embotelladora de San Juan y The Coca Cola Export Corporation, por la comisión de presuntas prácticas monopólicas relativas, en el mercado de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado.*

*b) La COFECO realizó la investigación correspondiente, de la que concluyó la existencia de prácticas monopólicas relativas consistentes: i) a nivel local, en sujetar la venta de bebidas carbonatadas en la ciudad de Acapulco, Guerrero y en las zonas metropolitanas de las ciudades de México, Distrito Federal; Guadalajara, Jalisco; León, Guanajuato; Mérida, Yucatán; Oaxaca, Oaxaca; Puebla, Puebla; Querétaro, Querétaro; Veracruz y Xalapa, ambos del estado de Veracruz de las marcas Coca Cola a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar las bebidas carbonatadas de las marcas de Big Cola y además, de manera unilateral rehusarse a vender a las tiendas detallistas bebidas carbonatadas de*

**Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I**

*las marcas de Coca Cola, aun cuando dichas bebidas carbonatadas están disponibles y son normalmente ofrecidas a terceros, lo cual desplaza indebidamente e impide sustancialmente el acceso de Ajemex en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas; y, ii) a nivel nacional respecto de la elaboración, envasado y transporte de bebidas carbonatadas atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por The Coca Cola Export Corporation, las empresas cabeza de grupo y las embotelladores, todas integrantes del sistema Coca Cola.*

*c) La resolución dictada el treinta de junio de dos mil cinco se sustenta, básicamente, en el hecho de que existe un grupo de interés económico (al que denominó "Sistema Coca Cola") integrado por diversas empresas que en lo particular cumplen alguna de las actividades interrelacionadas encaminadas a comercializar las bebidas carbonatadas dentro del canal detallista. Dicha integración la conformó de la manera siguiente The Coca Cola Export Corporation como sucursal en México de The Coca Cola Company, interviene en la política comercial y de negocios al aportar el concentrado de los productos a los embotelladores y participa con éstos en la elaboración de programas comerciales de grupo, dado el interés económico común entre las empresas.*

*Las conductas investigadas causan daño en la medida que restringen la competencia y libre concurrencia, además que desplaza indebidamente e impide sustancialmente el acceso de Ajemex, S.A. de C.V. en el mercado local y nacional, por lo que el daño se materializa al limitar la posibilidad para que el consumidor cuente con diversas opciones (precio y calidad) al momento de adquirir refrescos dentro del canal detallista, en virtud de la instrumentación y coordinación de conductas.*

*d) Las conductas tipificadas llevaron a la COFECO a imponer a cada una de las empresas investigadas: i) una multa por la cantidad de \$10,530,000.00; y, ii) la supresión inmediata de las prácticas monopólicas imputadas.*

*e) El diecisiete de junio de dos mil cinco se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la diversa de treinta de junio del mismo año.*

*59. Por su parte, el expediente DE-013-2008 de investigación se integró con motivo de:*

*a) La denuncia presentada por Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V. (IRSA); Industria de Refrescos del Noreste S. de R.L. de C.V. (INOR); Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. (BEPUSUR) y Embotelladora Potosí S. de R.L. de C.V. (Potosí);*

*b) Por la presunta comisión de prácticas monopólicas cometidas por lo que se denomina Grupo Coca-Cola, en las localidades de: (i) Morelos; (ii) Guerrero; (iii) Estado de México; (iv) Nuevo León; (v) Coahuila; (vi) Chihuahua; (vii) Yucatán; (viii) Campeche; (ix) Quintana Roo; (x) Querétaro; (xi) Aguascalientes; (xii) Gran parte de San Luis Potosí; (xiii) Durango; (xiv) Tamaulipas; (xv) Veracruz; (xvi) Sinaloa; (xvii) Baja California Sur; (xviii) Zacatecas; (xix) parte de Jalisco; y, (xx) parte de Guanajuato.*

*c) Consistentes en que se realicen o se hayan realizado actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, específicamente mediante la venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero y/o el otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;*

*d) Dicha investigación concluyó con resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido de decretar el cierre del expediente, al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de los agentes económicos por la realización de las prácticas monopólicas relativas investigadas.*

*e) El tres de mayo de dos mil doce se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la diversa de nueve de diciembre de dos mil once.*

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

60. En este orden de ideas, si bien en los expedientes DE-21-2003 y DE-013-2008 existe una coincidencia parcial en cuanto a agentes económicos participantes, conductas investigadas y localidades donde ocurre la práctica sancionada e investigada, respectivamente, cierto también es que ello no conlleva, como se considera en el acto reclamado, a establecer que la petición de la parte aquí quejosa en los escritos presentados el once de junio y veintiuno de julio, ambos de dos mil diez, en los que informó a la Comisión Federal de Competencia de la falta de cumplimiento de la resolución dictada el treinta de junio de dos mil cinco en el expediente DE-21-2003 que ordenó cesar las prácticas monopólicas relativas que la desplazaron e impidieron el acceso al mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado, se satisfaga con el análisis de las diversas fe de hechos diligenciadas por corredores públicos de las localidades siguientes (i) Guadalajara, Jalisco; (ii) Veracruz y Jalapa, Veracruz; (iii) Puebla, Puebla; (iv) Ciudad de México; (v) León, Guanajuato; (vi) Oaxaca, Oaxaca; (vii) Acapulco, Guerrero; (viii) Querétaro, Querétaro; y, (ix) Mérida, Yucatán.

61. Esto en razón de que pese a la similitud e identidad en los expedientes ya precisados, la autoridad responsable no da una respuesta congruente respecto a lo solicitado, pues en el expediente DE-013-2008 no abarca el análisis de localidades como Ciudad de México, Oaxaca, Oaxaca; y, Puebla, Puebla, según se puede advertir de lo que en párrafos anteriores se precisó en relación con el área geográfica de investigación.

62. Luego entonces, no puede afirmarse que se dé una respuesta congruente a los escritos de la parte quejosa presentados el once de junio y veintiuno de julio, ambos de dos mil diez, pese a que en la investigación identificada con el número DE-013-2008 se hayan analizado las actas de fe de hechos que la ahora quejosa acompañó a los escritos de cuenta, puesto que resulta contradictorio que en este último asunto se investigue un mercado geográfico que en parte es distinto y, por tanto, no comprende algunas regiones de las que se ocupó el expediente DE-21-2003.

63. En consecuencia, el acuerdo reclamado de dieciocho de agosto de dos mil diez, dentro del expediente administrativo [EXPEDIENTE], no puede considerarse legal cuando no se dice si, efectivamente, respecto de las diversas regiones que abarcó la investigación y resolución se continúa o no realizando las prácticas que se ordenó fueran suprimidas.

64. No obstante que la autoridad responsable manifieste en su informe justificado que no es posible realizar en el mismo expediente una investigación para verificar los hechos que se reportaron, pues la ley establece un procedimiento a seguir en los artículos 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica y que, en el caso, se pretende colmar con la investigación identificada con el número DE 013-2008. Esto tiene como sustento el que la parte quejosa lo que pretende es que se investigue si las prácticas que fueron sancionadas y se ordenó fueran suprimidas o continúan en operación, para lo cual resulta lógico que se promueva y se resuelva en el mismo expediente, pese a que haya concluido, puesto que el debido acatamiento a una decisión de una autoridad es un aspecto de orden público e interés social, ya que de no considerarse así sería lo mismo que existiera la resolución que sanciona e inhibe ciertas conductas a que la misma no hubiera existido, cuando su observancia, verificación y cumplimiento no se lleva cabo.

65. Aunado a que si el ordenamiento legal correspondiente no prevé un procedimiento ad hoc para el cumplimiento de las decisiones del órgano regulador, ello no debe ni puede ser obstáculo para que se inicie un procedimiento, sea el nombre que se le quiera dar, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica, pues la Comisión Federal de Competencia está obligada a perseguir con eficacia prácticas anticompetitivas –en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, lo que la habilita para allegarse de los medios pertinentes y eficientes para ese fin así como para que sus decisiones se cumplan, por lo que su cabal cumplimiento constituye una prerrogativa básica que debe ser observada por los órganos jurisdiccionales a la luz, además del precepto constitucional citado, de lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 25), que estatuye el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, que incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

*cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención . Todo esto con el propósito de no contrariar el espíritu y contenido de dicho pacto y de otorgar al solicitante plena eficacia restitutoria.*

66. *Por lo tanto, el procedimiento que dice la autoridad responsable debe seguir en los términos de los artículos 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica a efecto de constatar el cumplimiento de sus resoluciones resultan inaplicables, pues se refieren, el primero, al procedimiento de investigación ante la Comisión y, el segundo, al inicio del procedimiento administrativo si es que existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente o agentes económicos investigados a la luz de todos los hechos o conductas que el mencionado órgano regulador haya podido conocer o se le hubiese acreditado que existieran.*

67. *Tampoco es óbice que se diga que las promociones sí fueron acordadas en el expediente DE-21-2003 y lo que se remitió fue una copia certificada de sus escritos al diverso DE-013-2008, puesto que si bien, en parte es cierto lo que se aduce, ya que, efectivamente, los escritos presentados el once de junio y veintiuno de julio, ambos de dos mil diez, fueron acordados en los términos siguientes: " ... y tomando en consideración que los hechos manifestados por el promovente guardan relación con el mercado investigado en el expediente DE-013-2008, remítase copia certificada de los escritos que se acuerdan y los originales de las quince actas ...", cierto también es que, como antes se dijo, con ello no se da una respuesta congruente a lo pedido por la parte quejosa, pese a que en la investigación identificada con el número DE-013-2008 se hayan analizado las actas de fe de hechos que la ahora quejosa acompañó a los escritos de cuenta, puesto que resulta contradictorio que en este último asunto se investigue un mercado geográfico que en parte es distinto y, por tanto, no comprende algunas regiones de las que se ocupó el expediente DE-21-2003, por lo que la Comisión debe dar respuesta de conformidad al contexto general de hechos conocidos.*

68. *Bajo este orden de ideas, resulta que al resultar fundados los conceptos de violación de la parte quejosa, lo conducente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.*

[...]

*Consecuencias del fallo.*

71. *Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la parte recurrente, debe revocarse en la materia de la revisión la sentencia recurrida y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado consistente en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido dentro del expediente administrativo DE- 021-2003 y emita otro en la que provea, en ese mismo expediente, lo conducente sobre lo solicitado por la aquí quejosa en los escritos ante ella presentada los días once de junio y veintiuno de julio, ambos de dos mil diez. [Énfasis añadido]"*

Como se desprende de lo anterior, el TRIBUNAL revocó la sentencia emitida por el JUZGADO en el JUICIO DE AMPARO, otorgándole a AJEMEX el "amparo y protección de la Justicia Federal", en virtud de que el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez no atendía a lo solicitado por AJEMEX, pues si bien en el expediente DE-013-2008 había coincidencia en: i) los hechos; ii) las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable en dos mil ocho;<sup>22</sup> iii) las denunciadas (diversas empresas de GRUPO COCA COLA); y iv) algunas de las zonas geográficas en las que versó la investigación; en los ESCRITOS aportados por AJEMEX se encontraban fes de hechos correspondientes a zonas metropolitanas de: a) el Distrito Federal, b) Oaxaca, Oaxaca y c) Puebla, Puebla, zonas que, de acuerdo con el TRIBUNAL, no se analizaron en el expediente DE-013-2008.

<sup>22</sup> Cuyas fracciones disponían lo mismo que la LFCE.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

En otras palabras, debe considerarse que en términos de la propia SENTENCIA DEL TRIBUNAL, existía coincidencia respecto de agentes económicos participantes, conductas investigadas y localidades en donde ocurría la práctica investigada y sancionada, salvo por tres excepciones, pues a su entender el expediente DE-013-2008 no abarcó el análisis de localidades como la Ciudad de México (Distrito Federal), Oaxaca y Puebla, que sí fueron objeto de investigación y resolución en el EXPEDIENTE. Lo anterior podría interpretarse en el sentido de que respecto del resto de las localidades, el pronunciamiento realizado por la CFC en el expediente DE-013-2008 habría dado respuesta al planteamiento de AJEMEX con respecto a las fes de hechos levantadas que presentó con sus ESCRITOS en el resto de las localidades. No obstante, a efecto de emitir un pronunciamiento respecto de las demás fes de hechos proporcionadas por AJEMEX, con independencia de que las mismas fueron analizadas y resueltas en el expediente DE-013-2008, se hará el análisis correspondiente.

Vista la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, el diecisiete de diciembre de dos mil doce el JUZGADO emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a la CFC:

“*Que deje insubsistente el acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil diez, emitido dentro del expediente administrativo DE-0212003 [sic]*

▪ *Que emita otro, en que provea lo conducente sobre lo solicitado por la quejosa en los escritos presentados el once y veintiuno de julio de dos mil diez [Énfasis añadido]”.*<sup>23</sup>

**TERCERA.** En cumplimiento a lo dispuesto por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, el SECRETARIO EJECUTIVO dejó sin efectos el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez emitido en el EXPEDIENTE, mediante la emisión del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece. Asimismo se ordenó la creación de la “*carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución, por cuerda separada y bajo el número de expediente DE-021-2003-I, con los escritos presentados por Ajemex*”.<sup>24</sup> Conforme a lo señalado en los antecedentes, el TRIBUNAL consideró que ello era insuficiente para dar cumplimiento a la sentencia que dictó y que concedió el amparo a AJEMEX.

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL se resuelve el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN a que se refiere el EXPEDIENTE INCIDENTAL, a fin de determinar si con las manifestaciones y elementos de convicción aportados por AJEMEX mediante los ESCRITOS,<sup>25</sup> se acredita el incumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN. Tanto en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL como en el requerimiento realizado por el JUZGADO a esta COFECE se establece con claridad que para cumplir con el amparo otorgado, es necesario dar una respuesta congruente a la solicitud de AJEMEX realizada mediante los ESCRITOS.

En este aspecto, el resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN determinó:

“**Tercero.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica **se ordena** a Yoli de Acapulco S.A. de C.V., Coca Cola Femsá, S.A. de C.V., Propimex, S.A. de C.V., Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V., Panamco México, S.A. de C.V., Panamco Bajío, S.A. de C.V., Panamco Golfo, S.A. de C.V., Grupo Continental, S.A., Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V., Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V., Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V., Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V., Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V., Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V. y The Coca

<sup>23</sup> Página 23 de la sentencia referida.

<sup>24</sup> Folio 057 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>25</sup> Las pruebas referidas consisten en las fes de hechos aportadas por AJEMEX que se refieren a fes de hechos tiradas en las zonas metropolitanas del Distrito Federal, Oaxaca, Oaxaca y Puebla, Puebla.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

*Cola Export Corporation* la supresión inmediata de las prácticas monopólicas imputadas [Énfasis añadido].<sup>26</sup>

AJEMEX señaló que las EMPRESAS SANCIONADAS “se han abstenido de suprimir las prácticas monopólicas relativas en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en diversos mercados geográficos” conforme lo había señalado la RESOLUCIÓN. Esto implica que AJEMEX plantea que las prácticas monopólicas relativas imputadas en la RESOLUCIÓN subsistían al momento en que presentó sus ESCRITOS. Al tratarse de un hecho afirmativo, la carga de la prueba del mismo recae precisamente en AJEMEX, tal como lo establecen los artículos 81 y 82 del CFPC.

CUARTA. A fin de realizar la verificación del cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN a la luz de lo planteado por AJEMEX, se deben considerar las siguientes actuaciones del EXPEDIENTE:

**A. Denuncia presentada por AJEMEX.**

En la denuncia presentada el catorce de octubre de dos mil tres, AJEMEX manifestó:

“[...] con fundamento en los artículos 10, fracciones IV, V y VII [...] vengo a denunciar la comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado [que] consisten en conductas cuyo objeto y efecto, directa e indirectamente, es desplazar indebidamente a Ajemex del mercado [...] e impedirle sustancialmente el acceso al mismo, a través de las conductas desplegadas por diversas empresas que forman parte del grupo económico Coca-Cola y de su sistema de distribución y comercialización en la República Mexicana [...] con la finalidad de restringir el abasto de los productos de [AJEMEX] y el posicionamiento de las marcas de los refrescos “Big Cola” “Doble-Big” “Mega Big” y “First” [sic], en el canal detallista.

[Conducta relacionada con el artículo 10, fracción IV, de la LFCE]

La imposición a los establecimientos detallistas [...] de una serie de **condicionamientos en la comercialización de los productos Coca-Cola, ante la venta de los productos de Ajemex.**

Dichos condicionamientos [...] se materializan en:

- a) La venta de los productos Coca-Cola a las tiendas detallistas condicionada a no vender, exhibir y/o publicitar los productos Big-Cola, Doble-Big, Mega Big y First.
- b) La venta de los productos Coca-Cola a las tiendas detallistas condicionada a no vender los productos Big Cola, con la contraprestación adicional del otorgamiento de bonificaciones, promociones y subsidios (seguros de vida, pintura, dinero en efectivo, cajas de refrescos Coca Cola, entre otros).
- c) La venta de los productos Coca-Cola a las tiendas detallistas con la instrucción de no vender los productos Big-Cola, Doble-Big, Mega Big y First y la amenaza del retiro del servicio de entrega de los productos Coca-Cola, refrigeradores, continuidad de servicios como centros de canje, programa detallista leal, otorgamiento de promociones y subsidios generalmente ofrecidos, como pintura exterior e interior, toldos y regalos como electrodomésticos.

[Conducta relacionada con el artículo 10, fracción V, de la LFCE]

La negativa de venta, por parte de los agentes denunciados de los productos de la marca Coca-Cola, a las tiendas detallistas, como consecuencia de la comercialización de los productos Big-Cola, Doble-Big, Mega Big y First que son disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

Dicha conducta comprende:

- a) La negativa de venta de los productos Coca-Cola, como consecuencia de la comercialización de los productos Big-Cola, Doble-Big, Mega Big y First.

<sup>26</sup> Página 444 de la RESOLUCIÓN.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

b) La negativa de canje de los productos Coca-Cola, como consecuencia de la comercialización de los productos Big-Cola, Doble-Big, Mega Big y First.

c) La negativa de levantamiento de pedidos de los productos Coca-Cola, como consecuencia de la comercialización de los productos Big-Cola, Doble-Big, Mega Big y First.

d) El retiro de refrigeradores propiedad de Coca-Cola, la terminación de servicios como centros de canje y programa detallista leal y el otorgamiento de subsidios generalmente ofrecidos, como promociones, artículos publicitarios y regalos diversos como electrodomésticos.

[Conducta relacionada con el artículo 10, fracción VII, de la LFCE y artículo 7, fracción II del RLFCE]

También se surten los extremos de las normas en cita, ya que la serie de condicionamientos y actos en general por parte de los agentes denunciados, tienen como fin el obstaculizar el proceso productivo, elevar costos y reducir la demanda de los productos Ajemex [Énfasis añadido].<sup>27</sup>

En ese sentido, la denuncia presentada por AJEMEX hacía referencia a las siguientes conductas realizadas por los agentes denunciados relacionados con los PRODUCTOS COCA COLA:

1. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la LFCE, la venta de los PRODUCTOS COCA COLA a las tiendas detallistas condicionada a no vender, exhibir y/o publicitar los PRODUCTOS BIG COLA, pero en algunos casos, además: a) con la contraprestación adicional a las tiendas detallistas relativa al otorgamiento de bonificaciones, promociones y subsidios; y b) con la amenaza a las tiendas detallistas del retiro del servicio de entrega de los PRODUCTOS COCA COLA, refrigeradores, continuidad de servicios como centros de canje, programa detallista leal, otorgamiento de promociones y subsidios.
2. Con fundamento en el artículo 10, fracción V, de la LFCE, la negativa de venta por parte de los distribuidores de los PRODUCTOS COCA COLA a las tiendas detallistas, como consecuencia de la comercialización de los PRODUCTOS BIG COLA, pero en algunos casos, además: a) con la contraprestación adicional a las tiendas detallistas por parte de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA, del otorgamiento de bonificaciones, promociones y subsidios; y b) con la amenaza a las tiendas detallistas del retiro del servicio de entrega de los PRODUCTOS COCA COLA, refrigeradores, continuidad de servicios como centros de canje, programa detallista leal, otorgamiento de promociones y subsidios.
3. Las conductas descritas en los numerales 1 y 2 anteriores, habrían tenido como fin el obstaculizar el proceso productivo, elevar costos y reducir la demanda de los productos de AJEMEX.

**B. OPR.**

En el OPR se indicó:

*“De acuerdo con la información contenida en el cuadro que antecede las empresas requeridas que comercializan bebidas carbonatadas en la Ciudad de México, Distrito Federal; Municipios de Tlalnepantla y Naucalpan, Estado de México; ZM de Oaxaca, Oaxaca; ZM de Puebla, Puebla; ZM de Veracruz y ZM Xalapa, ambas en el estado de Veracruz; ZM de León, Guanajuato (Coca Cola Femsá y sus Subsidiarias Propimex, Refrescos y Aguas Minerales, Inmuebles del Golfo, Panamco México, Panamco, Bajío y Panamco Golfo); ZM de Guadalajara, Jalisco (Grupo Contal y sus subsidiarias Embotelladora La Favorita y Embotelladora Zapopan); la ciudad de Acapulco, Guerrero (Yoli de Acapulco y Agua de Taxco*

<sup>27</sup> Folios 862 a 868 del EXPEDIENTE.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

Yoli); ZM de Mérida, Yucatán (Administración Peninsular Corporativa y sus subsidiarias Industria Refresquera Peninsular, Industria Embotelladora de Campeche, Embotelladora del Caribe y Embotelladora Peninsular) y la ZM de Querétaro, Querétaro (Fomento Queretano y sus subsidiarias Embotelladora La Victoria, Refrescos Victoria del Centro y Embotelladora de San Juan) impusieron condicionamientos a diversos establecimientos detallistas consistentes en que para estar en posibilidad de vender productos Coca Cola deberían de abstenerse de vender, exhibir y/o publicitar los productos Big Cola. Asimismo, se condicionó la venta de productos Coca Cola con la instrucción de no vender los productos Big Cola bajo la amenaza del retiro del servicio de proveeduría y de los refrigeradores proporcionados en comodato por el sistema Coca Cola.

Asimismo, de la información contenida en el cuadro anterior se observa que:

Ciento setenta y ocho establecimientos tomaron la decisión de no vender productos Big Cola y mantuvieron el surtimiento y venta de productos Coca Cola debido a la amenaza de: a) ver reducidas sus ganancias en la venta de estos productos; b) dejar de contar con las promociones ofrecidas, y c) que les fuera retirado el servicio de refrigerador entregado en comodato por parte del sistema Coca Cola. Ese número de establecimientos indicó que sufrió la amenaza por parte del sistema Coca Cola de que se les retirarían las promociones recibidas si vendían productos Big Cola.

Ciento dieciséis establecimientos señalaron que recibieron la amenaza de que se les retiraría el refrigerador otorgado en comodato por el sistema Coca Cola si continuaban vendiendo productos Big Cola.

En este orden de ideas, los elementos de convicción proporcionados por Ajemex apuntan a que el sistema Coca Cola presuntamente ha realizado conductas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante, ya que ha pretendido desplazar indebidamente a Ajemex en el mercado investigado y le ha impedido distribuir sus productos en el canal detallista.

Asimismo, otras conductas presuntivamente violatorias de la legislación en materia de competencia económica que se desprenden de las actas de fe de hechos previamente referidas son las relacionadas con la negativa de venta, por parte del sistema Coca Cola de sus productos a las tiendas detallistas, así como la negativa de canje y levantamiento de pedidos de los productos Coca Cola a consecuencia de la comercialización de los productos Big Cola.

Corroboró lo anterior lo asentado en las actas de fe de hechos llevadas a cabo en los mercados relevantes materia del presente oficio.

[...]

Por lo anterior, Coca Cola Femsá, Propimex, Refrescos y Aguas Minerales, Inmuebles del Golfo, Panamco México, Panamco Bajío y Panamco Golfo tienen poder sustancial en los mercados relevantes de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en las ZM de las ciudades de: México; Oaxaca, Oaxaca; Puebla, Puebla; Veracruz y Xalapa, ambas del estado de Veracruz y León, Guanajuato; Grupo Continental, Embotelladora La Favorita y Embotelladora Zapopan tienen poder sustancial en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de Guadalajara, Jalisco; Yoli de Acapulco y Agua de Taxco Yoli tienen poder sustancial en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ciudad de Acapulco, Guerrero; Fomento Queretano, Embotelladora La Victoria, Refrescos Victoria del Centro y Embotelladora de San Juan tiene poder sustancial en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de Querétaro, Querétaro; y Administración Peninsular Corporativa, Industria Refresquera Peninsular, Industria Embotelladora de Campeche, Embotelladora del Caribe y Embotelladora Peninsular tienen poder sustancial en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de Mérida, Yucatán; así como el sistema Coca Cola representado por TCCEC y las empresas referidas, tiene poder sustancial en el mercado de la elaboración, envasado, transporte y distribución de refrescos a nivel nacional.

Así, las empresas descritas son presuntamente responsables de la comisión de prácticas monopólicas violatorias del artículo 10, fracciones IV y V de la LFCE consistentes en la venta o transacción sujeta a

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, en este caso las bebidas carbonatadas de las marcas Big Cola, Doble Big, Mega Big y First, todas ellas elaboradas y distribuidas por Ajemex y la acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros con el objeto de desplazar e impedir el acceso de los productos de Ajemex cuyas marcas son Big Cola, Mega Big, Doble Big y First en los mercados relevantes de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ciudad de Acapulco, Guerrero por lo que hace a Yoli de Acapulco y Agua de Taxco Yoli; en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de la Ciudad de México, Distrito Federal; y en las ZM de las ciudades de: Oaxaca, Oaxaca; Puebla, Puebla; Veracruz y Xalapa, ambas del estado de Veracruz y León, Guanajuato respecto de Coca Cola Femsa, Propimex, Refrescos y Aguas Minerales, Inmuebles del Golfo, Panamco México, Panamco Bajío y Panamco Golfo; en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de Guadalajara, Jalisco en cuanto a Grupo Contal, Embotelladora La Favorita y Embotelladora Zapopan; en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de Mérida, Yucatán por lo que hace a Administración Peninsular Corporativa, Industria Refresquera Peninsular, Industria Embotelladora de Campeche, Embotelladora del Caribe y Embotelladora Peninsular y en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ZM de Querétaro, Querétaro por lo que hace a Fomento Queretano, Embotelladora La Victoria, Refrescos Victoria del Centro, Embotelladora de San Juan; y en todo el territorio nacional respecto de la elaboración, envasado y transporte de bebidas carbonatadas atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por TCCEC, las empresas cabeza de grupo y las embotelladoras referidas, todas integrantes del sistema Coca Cola.

[Énfasis añadido].<sup>28</sup>

Así, se emplazó a diversos agentes económicos<sup>29</sup> por la presunta responsabilidad de la comisión de prácticas monopólicas relativas, prevista en las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.

### C. RESOLUCIÓN

Una vez que se analizaron los argumentos de las EMPRESAS SANCIONADAS, mismos que no lograron desvirtuar la imputación presuntiva del OPR, la RESOLUCIÓN determinó lo siguiente:

“Segundo.- Se acreditan las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica consistentes en sujetar la venta de bebidas carbonatadas de las marcas Coca Cola a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar las bebidas carbonatadas de las marcas de Big Cola y de manera unilateral rehusarse a vender a las tiendas detallistas bebidas carbonatadas de las marcas Coca Cola, aún [sic] cuando tales bebidas carbonatadas están disponibles y son normalmente ofrecidas a terceros, en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la ciudad de Acapulco, Guerrero por lo que hace a Yoli de Acapulco S.A. de C.V.; en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la zona metropolitana de la Ciudad de México, Distrito Federal; y en las zonas metropolitanas de las ciudades de: Oaxaca, Oaxaca; Puebla, Puebla; Veracruz y Xalapa, ambas del estado de Veracruz y León, Guanajuato respecto de Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., Propimex, S.A. de C.V., Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V., Panamco México, S.A. de C.V., Panamco Bajío, S.A. de C.V. y Panamco Golfo, S.A. de C.V.; en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco en cuanto

<sup>28</sup> Páginas 51, 145 y 146 del OPR.

<sup>29</sup> Los agentes económicos emplazados fueron: COCA COLA, FEMSA, PROPIMEX, Refrescos y Aguas Minerales, S.A. de C.V., INMUEBLES DEL GOLFO, PANAMCO, CONTINENTAL, LA FAVORITA, ZAPOPAN, YOLI, Agua de Taxco Yoli, S.A. de C.V., Fomento Queretano, S.A. de C.V., LA VICTORIA, VICTORIA DEL CENTRO, Administración Peninsular Corporativa, S.A. de C.V., BEPENSA, Industria Embotelladora de Campeche, S.A. de C.V., Embotelladora del Caribe, S.A. de C.V. y Embotelladora Peninsular, S.A. de C.V.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

a Grupo Continental, S.A., Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V. y Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V.; en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la zona metropolitana de Mérida, Yucatán por lo que hace a Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V.; y, en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en la zona metropolitana de Querétaro, Querétaro por lo que hace a Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V., Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V. y Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V.; así como en todo el territorio nacional respecto de la elaboración, envasado y transporte de bebidas carbonatadas atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por The Coca Cola Export Corporation, las empresas cabeza de grupo y las embotelladores referidas, todas integrantes del sistema Coca Cola.

**Tercero.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica se ordena a Yoli de Acapulco S.A. de C.V., Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., Propimex, S.A. de C.V., Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V., Panamco México, S.A. de C.V., Panamco Bajío, S.A. de C.V., Panamco Golfo, S.A. de C.V., Grupo Continental, S.A., Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V., Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V., Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V., Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V., Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V., Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V. y The Coca Cola Export Corporation la supresión inmediata de las prácticas monopólicas imputadas.

**Cuarto.-** Con fundamento en la fracción V del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica y toda vez que en la consideración quinta de la presente resolución se han considerado los elementos que para tales efectos prevé el artículo 36 del referido ordenamiento, se impone a Yoli de Acapulco, S.A. de C.V., Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., Propimex, S.A. de C.V., Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V., Panamco México, S.A. de C.V., Panamco Bajío, S.A. de C.V., Panamco Golfo, S.A. de C.V., Grupo Continental, S.A., Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V., Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V., Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V., Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V., Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V., Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V. y The Coca Cola Export Corporation, respectivamente, una multa por la cantidad de \$10,530,000.00 (diez millones quinientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas veinticinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [Énfasis añadido].<sup>30</sup>

Así, del resolutivo Segundo antes citado se desprende que:

Fueron **dos** las conductas sancionadas en la RESOLUCIÓN, a saber:

- a) La práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción IV, de la LFCE, consistente en sujetar la venta de PRODUCTOS COCA COLA a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar PRODUCTOS BIG COLA en el MERCADO RELEVANTE, y
- b) La práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción V, de la LFCE, consistente en rehusarse a vender, de manera unilateral, a las tiendas detallistas PRODUCTOS COCA COLA, aun cuando tales bebidas carbonatadas estaban disponibles y eran normalmente ofrecidas a terceros en el MERCADO RELEVANTE.

La dimensión geográfica en el que se desplegaron las prácticas monopólicas relativas sancionadas fue:

- i) En la ciudad de Acapulco, Guerrero.
- ii) En la zona metropolitana de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- iii) En la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

<sup>30</sup> Páginas 443 y 444 de la RESOLUCIÓN.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

- iv) En la zona metropolitana de la ciudad de Puebla, Puebla.
- v) En la zona metropolitana de la ciudad de Veracruz, Veracruz.
- vi) En la zona metropolitana de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- vii) En la zona metropolitana de la ciudad de León, Guanajuato.
- viii) En la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.
- ix) En la zona metropolitana de Mérida, Yucatán.
- x) En la zona metropolitana de Querétaro, Querétaro.
- xi) Todo el territorio nacional respecto de la elaboración, envasado y transporte de bebidas carbonatadas atendiendo a la integración y coordinación de las políticas instrumentadas por las integrantes del SISTEMA COCA COLA.

Respecto de las EMPRESAS SANCIONADAS, éstas fueron encontradas **responsables** en zonas geográficas específicas, como se expone a continuación:

Ámbito territorial	EMPRESA SANCIONADA
Acapulco, Guerrero	YOLI
Ciudad de México, Distrito Federal	FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO
Oaxaca, Oaxaca	
Puebla, Puebla	
Veracruz, Veracruz	
Xalapa, Veracruz	
León, Guanajuato	
Guadalajara, Jalisco	CONTINENTAL, LA FAVORITA y ZAPOPAN
Mérida, Yucatán	BEPENSA
Querétaro, Querétaro	LA VICTORIA y VICTORIA DEL CENTRO
Todo el territorio nacional	COCA COLA

En virtud de lo anterior, en el resolutivo Tercero, el PLENO ordenó a las EMPRESAS SANCIONADAS la supresión de las prácticas monopólicas relativas imputadas consistentes en: 1) sujetar la venta de PRODUCTOS COCA COLA a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar los PRODUCTOS BIG COLA en el MERCADO RELEVANTE; y 2) rehusarse a vender a las tiendas detallistas, de manera unilateral, PRODUCTOS COCA COLA aun cuando tales bebidas carbonatadas estaban disponibles y eran normalmente ofrecidas a terceros en el MERCADO RELEVANTE; éstas en relación con el ámbito geográfico en el que se encontró responsables a cada una de las EMPRESAS SANCIONADAS.

**QUINTA.** En relación con los ESCRITOS, específicamente en el escrito de once de junio de dos mil diez, AJEMEX manifestó lo siguiente:

*“Que toda vez que obra en el expediente al rubro citado resolución firme de fecha 30 de junio del 2005 que causó estado, que ordena la supresión inmediata de las prácticas monopólicas sancionadas en la misma, vengo por medio del presente escrito a informar a usted, que dichas **empresas sancionadas, al día***

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

*de hoy se han abstenido de suprimir las prácticas monopólicas relativas en el mercado relevante de la distribución y comercialización de bebidas carbonatadas en envase cerrado en diversos mercados geográficos determinados por esa H. Autoridad y en perjuicio de mi representada.*

*Para efectos de lo anterior, en días pasados, mi representada **Ajemex, S.A. de C.V. instruyó a diversos Corredores Públicos de esta ciudad y del interior de la República** [sic], **el llevar a cabo diligencias de Fe de Hechos, para los efectos legales conducentes.***

*En concreto, tales diligencias se practicaron en las siguientes localidades: Guadalajara, Jalisco, Veracruz, Veracruz, Puebla de los Ángeles, Puebla, México, Distrito Federal, León, Guanajuato, Jalapa, Veracruz, Oaxaca, Oaxaca, Acapulco, Guerrero, Querétaro, Querétaro y Mérida, Yucatán.*

*En este acto exhibo las pólizas de fe de hechos señaladas y que enseguida se enumeran:*

[...]

*Así las cosas, **resulta evidente que las empresas sancionadas se han abstenido de cumplir con lo ordenado por esta H. Autoridad en resolución firme y que ha causado estado, situación que se hace su [...] conocimiento para los efectos legales a que haya lugar [Énfasis añadido]**”.*<sup>31</sup>

Mediante los ESCRITOS se ofrecieron doce instrumentos públicos que contienen diversas fes de hechos. La mecánica para la elaboración de tales instrumentos fue que diversos corredores públicos se trasladaron con personal de AJEMEX a establecimientos ubicados en las localidades señaladas, a fin de dar fe de las entrevistas realizadas a los dueños, operadores o encargados de dichos establecimientos. Cada instrumento expresa que se realizó un cuestionario en los negocios visitados, entre los que se encuentran misceláneas, abarroterías, papelerías, farmacias, “tienditas” y depósitos en diversas ciudades del territorio nacional. Con base en esas fes de hechos, AJEMEX afirma que las EMPRESAS SANCIONADAS se han abstenido de cumplir con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN respecto de la supresión de las prácticas monopólicas por las que se les encontró responsables.

En ese sentido y de acuerdo con lo ordenado en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL, el objeto del presente incidente de verificación del cumplimiento y ejecución es determinar si las EMPRESAS SANCIONADAS cumplieron o no con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN en las zonas metropolitanas en las cuales se determinó que no existió un análisis en la resolución al expediente DE-013-2008, es decir, en el Distrito Federal, Oaxaca, Oaxaca y Puebla, Puebla, con base en los elementos aportados y las manifestaciones realizadas por AJEMEX en sus ESCRITOS.

Lo anterior implica que, con la evidencia aportada por AJEMEX, no es posible acreditar un incumplimiento de la RESOLUCIÓN por parte de YOLI, CONTINENTAL, LA FAVORITA, ZAPOPAN, BEPENSA, LA VICTORIA y VICTORIA DEL CENTRO, pues dichas personas morales no fueron imputadas con respecto a los mercados del Distrito Federal, Oaxaca, Oaxaca y Puebla, Puebla.

**SÉPTIMA.** Las fes de hechos presentadas por AJEMEX que se refieren al Distrito Federal, Puebla y Oaxaca son:

- (i) El instrumento público número cuatro mil setenta y nueve de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número veintitrés del Distrito Federal.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Folios 060 y 061 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>32</sup> Folios 064 a 074 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

- (ii) El instrumento público número seis mil trescientos veinte de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número siete del estado de Puebla.<sup>33</sup>
- (iii) El instrumento público número noventa y tres de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número cuatro del estado de Oaxaca.<sup>34</sup>

Las fes de hechos, en atención al artículo 361 del CFPC, son instrumentos públicos que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 197 y 202 del mismo ordenamiento y prueban respecto de las manifestaciones realizadas ante los corredores públicos que emitieron dichos instrumentos, pero no respecto de la veracidad de éstas.

Por lo tanto, respecto del alcance del contenido de las mismas se les otorga el carácter de indicio pues, aún y cuando se trata de documentos elaborados por un fedatario público, éstas sólo hicieron constar diversas manifestaciones de personas consultadas sobre determinados hechos o circunstancias por lo que, en consecuencia, no se les puede dar pleno valor probatorio respecto de la veracidad de lo manifestado debido a que la fe del corredor público, en cada caso, no tiene el alcance de constatar la veracidad de lo manifestado ante él.

Asimismo, de conformidad con los criterios judiciales,<sup>35</sup> las manifestaciones vertidas que obran en los instrumentos públicos, no pueden valorarse como testimoniales, en virtud de que dichas manifestaciones: i) no fueron ofrecidas con ese carácter; ii) no fueron recibidas por autoridad competente para ello, como lo sería la CFC o la COFECE y, por lo tanto, no se desahogaron dentro de un procedimiento; iii) no fueron desahogadas cumpliendo las formalidades legales propias de la prueba testimonial; y iv) no existió la posibilidad de repreguntar a las personas que realizaron tales

<sup>33</sup> Folios 096 a 115 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>34</sup> Folios 194 a 200 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>35</sup> Como se desprende de las siguientes tesis: **"TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.** El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos". Jurisprudencia VI.2o. J/42, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 836; Registro: 203157; **"NOTARIOS PUBLICOS. CONSTANCIA QUE EXPIDEN DANDO FE FUERA DE SUS FUNCIONES, DE DETERMINADOS HECHOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO.** La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir las que están reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente ocurre con la recepción de declaraciones, dado que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el Juez con citación de la contraria, para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos. Por lo que las declaraciones rendidas como acto prejudicial, por no haber tenido ocasión de intervenir la parte contraria, carecen de valor". Tesis aislada; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 205-216, Tercera Parte; Pág. 125; Registro: 237231; **"PRUEBA TESTIMONIAL. DECLARACIONES QUE CONSTAN EN INSTRUMENTO PUBLICO. NATURALEZA Y VALOR PROBATORIO.** La testimonial que se rinde ante notario público, que aparece en el testimonio que se ofrece como documental en el juicio, carece de valor probatorio pleno, porque se recibe fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a la oferente de la prueba, quienes no han tenido, por lo tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos, por lo que, en todo caso, dicha prueba únicamente constituye un indicio, que si no se encuentra corroborado en autos con otros elementos de convicción, se debe desestimar". Tesis aislada; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 86, Tercera Parte; Pág. 28; Registro: 238309; así como **"TESTIMONIOS NOTARIALES, VALOR PROBATORIO DE LOS, CUANDO CONTIENEN DECLARACIONES DE PERSONAS.** Los testimonios que no se rindan ante el Juez del conocimiento, con las formalidades legales, sin protesta de decir verdad y sin la posibilidad de que el agente del Ministerio Público los repregunte, carecen en lo absoluto de valor probatorio, no obstante para ello, que dichos testimonios hayan sido rendidos ante un notario público". Tesis aislada; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXXVIII, Segunda Parte; Pág. 31; Registro: 258686.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

manifestaciones. No obstante, al ser un instrumento o medio idóneo para captar y reflejar el resultado de las declaraciones realizadas ante el fedatario público, constituyen indicios de los hechos que en ellas se hacen constar,<sup>36</sup> por lo que debe administrarse con algún otro medio de convicción que acredite su contenido, los cuales no fueron presentados por AJEMEX.

A continuación se analizan las fes de hechos descritas de manera individual:

**1. DISTRITO FEDERAL.**

- (i) Instrumento público número cuatro mil setenta y nueve de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número veintitrés del Distrito Federal, en el que se hacen constar las respuestas al cuestionario formulado en cada uno de los establecimientos localizados en el Distrito Federal, de las que se desprende, principalmente:
- Establecimiento uno: “*RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende prácticamente todas las marcas de refrescos Coca Cola, Peñafiel, Jarritos, Sangría, Pepsi, Squirt, H2O. [...] No vende Big Cola, porque la Coca Cola restringe el uso de los enfriadores o refrigeradores a efecto de que solamente se utilicen para productos de Coca Cola y el refresco tibio o caliente, no se vende [Énfasis añadido].*”<sup>37</sup>
  - Establecimiento dos: “*RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende Coca Cola, Pepsi, Jarritos, Big Cola. Si ha tenido problemas con enfriadores de Coca Cola. Los repartidores de Coca Cola están continuamente viendo que no metan otra cosa al refrigerador de Coca Cola y le prohíben meter al refrigerador otros productos [Énfasis añadido].*”<sup>38</sup>
  - Establecimiento tres: “*RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende: Coca Cola, Peñafiel, Red Cola, Jarritos, Big Cola no vende. Los de Coca Cola le restringen mucho el que pueda meter otros productos*

<sup>36</sup> Sirve de apoyo a lo anterior: “**ACTAS DE FE DE HECHOS LEVANTADAS POR CORREDORES PÚBLICOS. AUN CUANDO AQUELLAS EN LAS QUE CONSTAN DECLARACIONES DE PERSONAS ENTREVISTADAS SOBRE DETERMINADO TÓPICO NO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS EN SU MÁS PURA ESENCIA, NI TESTIMONIALES, SÍ CONSTITUYEN INDICIOS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA A UN AGENTE ECONÓMICO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.** La Comisión Federal de Competencia está obligada a perseguir con eficacia prácticas anticompetitivas -en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, lo que la habilita para allegarse de los medios pertinentes y eficientes para ese fin. En este orden de ideas, si bien es cierto que las actas de fe de hechos levantadas por corredores públicos en las que constan declaraciones de personas entrevistadas sobre determinado tópico no son documentos públicos en su más pura esencia, puesto que la fe del corredor no tiene el alcance de constatar la veracidad de lo manifestado ante él, ni pueden considerarse testimoniales, en virtud de que no se ofrecieron con las formalidades que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que no por ello carecen de valor y relevancia probatorias, al ser un instrumento o medio idóneo para captar y reflejar el resultado de entrevistas de campo y estudios o encuestas de mercado que exigen ser registradas al momento, ya que son efímeras, por lo que es difícil que puedan repetirse o dejar evidencias que permitan su posterior observación, por lo que constituyen indicios suficientes para sustentar la conducta atribuida a un agente económico en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas y, por tanto, su admisión no transgrede dispositivo legal alguno, sobre todo cuando están en relación directa con la litis”. Tesis aislada I.4o.A.647 A. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1311; Registro: 168517; así como “**PRUEBA CONFESIONAL. DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO. TIENE EL VALOR DE UN INDICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El notario al tomar la declaración de una de las partes, fuera del juicio, no hace sino recibir una manifestación de voluntad de aquella, sobre determinados hechos. Esta prueba no puede tener más valor que el de un indicio, toda vez que dicha declaración no es aportada ante el juez del conocimiento como prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, fracción I, y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato”. Tesis aislada, 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo I, Primera Parte-I, Enero-Junio de 1988; Pág. 375; Registro: 207643.

<sup>37</sup> Folio 064 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>38</sup> *idem.*



Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

al refrigerador, pero no les hace caso y cuando puede, mete otros refrescos a enfriador de Coca Cola [Énfasis añadido]”.<sup>39</sup>

- Establecimiento cuatro: “RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende: Coca Cola, Pepsi, Big Cola, Jarritos. Si le aplican restricciones del refrigerador porque no la dejan meter otros productos; y para evitarse problemas con ellos les hace caso [Énfasis añadido]”.<sup>40</sup>
- Establecimiento cinco: “RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende: Coca Cola solamente. Big Cola no lo vende por que no tiene mucho espacio en su tienda y porque la Coca Cola le restringe el que se guarde cualquier otro producto en los enfriadores de Coca Cola [Énfasis añadido]”.<sup>41</sup>
- Establecimiento seis: “RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende todas las marcas: Pepsi, Peñafiel, Boing, de jugo puro Big Citrus. [...] el refrigerador que hay en la [sic] establecimiento señalado, tiene adherida una etiqueta o calcomanía de uso exclusivo de Coca Cola que tiene la leyenda “Refrigerador de uso exclusivo”. En respuesta a las preguntas, la persona encargada me señaló que sí restringen el uso del refrigerador y y [sic] es ésta una condición para recibir los beneficios de la Coca Cola. Si no mete producto de otras refresqueras, Coca Cola le regala una caja de producto aproximadamente cada dos meses [Énfasis añadido]”.<sup>42</sup>
- Establecimiento siete: “RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende: Jarritos, Boing, nada de Pepsi, todo lo demás sí. Actualmente le restringen el uso del enfriador por parte de Coca Cola [Énfasis añadido]”.<sup>43</sup>
- Establecimiento ocho: “RESPUESTA A LAS PREGUNTAS: Vende de todas las marcas: Red Cola, Jarritos, agua saborizada. Desde hace ya algún tiempo, la Coca Cola le restringe el uso del refrigerador, le otorgan una caja mensual por no meter otro producto ajeno a las marcas de Coca Cola, dice que es como su “recompensa” [Énfasis añadido]”.<sup>44</sup>

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos citada, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados ocho establecimientos situados dentro del Distrito Federal.
- b) Todos los dueños/operadores/encargados de los establecimientos visitados expresan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA restringen el uso de refrigeradores para enfriar exclusivamente aquellos que son de la marca Coca Cola.
- c) En dos de los establecimientos se manifestó que si cumplen con utilizar de manera exclusiva los refrigeradores del SISTEMA COCA COLA para los PRODUCTOS COCA COLA, reciben algún beneficio.
- d) No venden PRODUCTOS BIG COLA en tres establecimientos. Respecto de otros tres establecimientos se menciona expresamente que sí venden PRODUCTOS BIG COLA o alguno de los productores de las marcas de AJEMEX en tanto que los dos establecimientos restantes manifiestan que venden todas las marcas (salvo en un caso, Pepsi).

<sup>39</sup> Folio 065 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>40</sup> *ídem*.

<sup>41</sup> *ídem*.

<sup>42</sup> *ídem*.

<sup>43</sup> Folio 066 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>44</sup> *ídem*.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

En este aspecto, se advierte que en la fe de hechos se hace referencia a un cuestionario<sup>45</sup> para ser aplicado en cada establecimiento y que se agregó a dicha acta como ANEXO A. Dicho cuestionario es del tenor siguiente:

- “1. *Cuál es el nombre de la persona a cargo de la tienda y si es dueño o despachador del local.*
2. *Desde cuando existe la tienda y si cuenta con algún documento que acredite su existencia. (Respecto al documento, hay que valorar en el momento la pertinencia de solicitarlo o no, porque en ocasiones ahuyenta a la gente).*
3. *Qué refrescos se venden. (Coca-Cola, Pepsi, Big-Cola, Squirt, Sprite, Mirinda, Sidral, Delaware Punch, Fanta, Canada Dry, Orange Crush).*
4. *Si vende el refresco Big-Cola y desde cuándo.*
5. *Si de la venta del refresco Big-Cola ha tenido variaciones, diferencias, condicionamientos, o ha sufrido presión o amenazas, en su relación comercial con la persona de la cual adquiere el producto Coca-Cola, y en qué han consistido.*
6. *Si existe alguna conducta de intercambio, retiro o compra de los refrescos Big-Cola por productos Coca-Cola por parte del proveedor de Coca-Cola y desde cuándo.*
7. *En caso de que no venda Big-Cola, señale las razones por las cuáles no vende el refresco Big-Cola.*
8. *En caso afirmativo de la pregunta anterior, cuál es la proporción de intercambio, retiro o compra por parte del proveedor de Coca-Cola, y si sabe cuál es el destino de los productos Big-Cola.*
9. *Además de la ganancia por la venta del refresco Coca-Cola, cuáles son otros beneficios que obtiene por el proveedor de Coca-Cola, ya sea, pintura exterior, publicidad, refrigeradores, pago de luz u otro subsidio.*
10. *Solicitar el nombre de la sociedad que distribuye los productos Coca Cola los cuales se pueden identificar del pedido que levanta el proveedor de Coca Cola, así como la dirección de dicha sociedad”.*

No existe una correspondencia clara entre dichas preguntas y las respuestas que se asentaron, lo cual impide verificar exactamente a cuál pregunta se refiere cada una de las manifestaciones. Dicha situación impacta en el alcance probatorio que pudiera tener ese elemento de convicción, pues esta autoridad no tiene certeza de exactamente a qué se refiere quien realizó la manifestación correspondiente.

Además, en contra de ese documento, FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO señalaron que el mismo no acreditaba un incumplimiento al resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN, entre otras cuestiones, debido a que las manifestaciones señaladas se referían a “una limitación de que Coca Cola restringe el uso de sus refrigeradores para sus productos” y a “cuestiones sobre contratos de comodato (como el refrigerador)”<sup>46</sup> de dichas empresas “que no fueron objeto de sanción en la [RESOLUCIÓN]” porque “no existe manifestación alguna que señale que la venta de productos Coca Cola esté supuestamente condicionada a no vender algún producto proporcionado por algún tercero (fracción IV del artículo 10 de la LFCE). Tampoco existe manifestación que se refiera a una supuesta denegación de trato (es decir, la práctica consistente en rehusarse a vender producto disponible y normalmente ofrecido a un tercero) (fracción V del artículo 10 de la [sic] LFCE”.<sup>47</sup>

Lo anterior resulta **fundado**, pues efectivamente en todos los casos los encargados de los establecimientos se refieren a que el SISTEMA COCA COLA no permite que se introduzca producto de

<sup>45</sup> Folio 069 del EXPEDIENTE INCIDENTAL

<sup>46</sup> Folios 2075 a 2077 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>47</sup> Folios 2075 a 2078 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

otras marcas en los refrigeradores que otorga en comodato a los detallistas. En ninguna de dichas fes de hechos se señala que se esté condicionando la venta de PRODUCTOS COCA COLA a la obligación de no vender los PRODUCTOS BIG COLA o que se niegue la provisión de aquéllos, por lo cual se advierte que ninguna de esas manifestaciones podría acreditar que subsiste en esos establecimientos la conducta a que hacen referencia las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.

Se advierte que, incluso, los hechos narrados no tendrían relación alguna con aquéllos que fueron materia del análisis del OPR y de la RESOLUCIÓN, pues en ésta se hace una consideración respecto a que de la evidencia recabada en el EXPEDIENTE, se advertía la amenaza de retirar los refrigeradores a los clientes detallistas si vendían PRODUCTOS BIG COLA junto con el condicionamiento de no vender PRODUCTOS COCA COLA si se vendían los PRODUCTOS BIG COLA. Tal como se señaló, en el OPR se indica que esa evidencia demostraba la realización de conductas “consistentes en que para estar en posibilidad de vender productos Coca Cola deberían de abstenerse de vender, exhibir y/o publicitar los productos Big Cola. Asimismo, se condicionó la venta de productos Coca Cola con la instrucción de no vender los productos Big Cola bajo la amenaza del retiro del servicio de proveeduría y de los refrigeradores proporcionados en comodato por el sistema Coca Cola”.<sup>48</sup>

Ahora bien, las manifestaciones señaladas no coinciden con esas conductas, pues implicarían sólo la prohibición por parte del SISTEMA COCA COLA de que se introduzcan y exhiban en sus refrigeradores los productos de la competencia. Lo anterior, con independencia de que la conducta realmente sancionada en la RESOLUCIÓN fue el haber condicionado la venta de PRODUCTOS COCA COLA a la obligación de no vender los PRODUCTOS BIG COLA o el haber negado la provisión de aquéllos

Por tanto, con independencia del valor probatorio que pudiera tener esa fe de hechos, carece del alcance pretendido por AJEMEX, lo que impide considerar que se acreditó un incumplimiento a la RESOLUCIÓN en el Distrito Federal.

## 2. PUEBLA

- (ii) Instrumento público número seis mil trescientos veinte de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número siete del estado de Puebla, en el que se hace constar que se aplicó un cuestionario<sup>49</sup> en la visita a diversos establecimientos en la ciudad de Puebla; las respuestas al mismo fueron, principalmente las siguientes:

<sup>48</sup> Página 51 del OPR.

<sup>49</sup> El cuestionario, visible en folios 098 a 099 del EXPEDIENTE INCIDENTAL, consta de la siguientes preguntas:

1. CUÁL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA A CARGO DE LA TIENDA Y SI ES DUEÑO O DESPACHADOR DEL LOCAL.
2. QUÉ REFRESCOS SE VENDEN. (COCA-COLA, PEPSI, BIG-COLA, SQUIRT, SPRITE, MIRINDA, SIDRAL, DELAWARE PUNCH, FANTA, CANADA DRY, ORANGE CRUSH).
3. SI VENDE EL REFRESCO BIG-COLA Y DESDE CUÁNDO.
4. SI DE LA VENTA DEL REFRESCO BIG-COLA HA TENIDO VARIACIONES, DIFERENCIAS, CONDICIONAMIENTOS, O HA SUFRIDO PRESIÓN O AMENAZAS, EN SU RELACIÓN COMERCIAL CON LA PERSONA DE LA CUAL ADQUIERE EL PRODUCTO COCA-COLA, Y EN QUÉ HA CONSISTIDO.
5. EN CASO DE QUE NO VENDA BIG-COLA, SEÑALE LAS RAZONES PARA [sic] LAS CUÁLES NO VENDE EL REFRESCO BIG-COLA Y SEÑALAR ADEMÁS DESDE CUANDO NO VENDE EL PRODUCTO REFRESCO BIG-COLA.
6. ADEMÁS DE LA GANANCIA POR LA VENTA DEL REFRESCO COCA-COLA, CUÁLES SON OTROS BENEFICIOS QUE OBTIENE POR EL PROVEEDOR DE COCA-COLA, YA SEA, PINTURA EXTERIOR, PUBLICIDAD, REFRIGERADORES, PAGO DE LUZ U OTRO SUBSIDIO.
7. SOLICITAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUYE LOS PRODUCTOS COCA COLA LOS CUALES SE PUEDEN IDENTIFICAR DEL PEDIDO QUE LEVANTA EL PREVENDEDOR DE COCA COLA, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE DICHA SOCIEDAD.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

● Establecimiento uno:

“[...]

RESPUESTA A PREGUNTA DOS: [Respecto de los refrescos que vende] *TODOS EXCEPTO BIG-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA TRES: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO.*

RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] *SI HE SUFRIDO ALGUNOS CONDICIONAMIENTOS A LA VENTA DEL PRODUCTO VINCULADO CON LA OBTENCIÓN DE BONIFICACIONES POR PARTE DE COCA-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA CINCO: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] *POR LAS BONIFICACIONES QUE ME HA DADO COCA-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA SEIS: [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] *REFRIGERADORES Y BONIFICACIONES CONSISTENTE EN PRODUCTO REGALADO.*

RESPUESTA A PREGUNTA SIETE: [Respecto de qué empresa le distribuye] *FEMSA COCA-COLA [Énfasis añadido]*”.<sup>50</sup>

● Establecimiento dos:

“[...]

RESPUESTA A PREGUNTA DOS: [Respecto de los refrescos que vende] *TODOS MENOS BIG-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA TRES: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA.*

RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] *HA HABIDO CONDICIONAMIENTOS EN LA VENTA DEL PRODUCTO CON RELACIÓN A QUE LA COCA-COLA ME DA BONIFICACIONES.*

RESPUESTA A PREGUNTA CINCO: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] *POR MIS BONIFICACIONES QUE ME DA COCA-COLA, CONSISTENTES EN PRODUCTOS.*

RESPUESTA A PREGUNTA SEIS: [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] *REFRIGERADORES, PINTURA Y BONIFICACIONES.*

RESPUESTA A PREGUNTA SIETE: [Respecto de qué empresa le distribuye] *COCA-COLA, FEMSA*” [Énfasis añadido].<sup>51</sup>

● Establecimiento tres:

“[...]

RESPUESTA A PREGUNTA DOS: [Respecto de los refrescos que vende] *DE TODOS MENOS BIG-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA TRES: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA.*

8. DESDE CUANDO EXISTE LA TIENDA Y SI CUENTA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU EXISTENCIA”.

<sup>50</sup> Folio 099 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>51</sup> Folios 099 y 100 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA]: HE SUFRIDO CONDICIONAMIENTOS A LA VENTA DEL PRODUCTO EN RELACIÓN CON LAS BONIFICACIONES Y REGALOS.

RESPUESTA A PREGUNTA CINCO: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] POR LAS BONIFICACIONES, CONSISTENTES EN PRODUCTO ADICIONAL.

RESPUESTA A PREGUNTA SEIS: [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] LONA, REFRIGERADORES Y BONIFICACIONES.

RESPUESTA A PREGUNTA SIETE: [Respecto de qué empresa le distribuye] FEMSA, COCA – COLA [Énfasis añadido].<sup>52</sup>

- Establecimiento cuatro:

“[...]

RESPUESTA A PREGUNTA DOS: [Respecto de los refrescos que vende] *TODOS LOS ANTERIORES EXCEPTO, [sic] BIG-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA TRES: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA.*

RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] ME HAN COMENTADO QUE SI NO CUMPLIERA CON LO QUE ME DIJERON, MIS BONIFICACIONES NO ME LAS DARÍAN.

RESPUESTA A PREGUNTA CINCO: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] POR LAS BONIFICACIONES.

RESPUESTA A PREGUNTA SEIS: [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] *PINTURA, LONAS, REFRIGERADORES Y BONIFICACIONES.*

RESPUESTA A PREGUNTA SIETE: [Respecto de qué empresa le distribuye] FEMSA [Énfasis añadido].<sup>53</sup>

- Establecimiento cinco:

“[...]

RESPUESTA A PREGUNTA DOS: [Respecto de los refrescos que vende] *LOS DE COCA-COLA.*

RESPUESTA A PREGUNTA TRES: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA LO HE VENDIDO.*

RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] ME PIDEN EXCLUSIVIDAD.

RESPUESTA A PREGUNTA CINCO [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA]: BONIFICACIONES.

RESPUESTA A PREGUNTA SEIS: [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] *PINTURA, ANUNCIOS, REFRIGERADORES Y BONIFICACIONES.*

<sup>52</sup> Folio 100 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>53</sup> *ídem.*

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

*RESPUESTA A PREGUNTA SIETE:* [Respecto de qué empresa le distribuye] FEMSA, COCA – COLA [Énfasis añadido].<sup>54</sup>

● Establecimiento seis:

“[...]

*RESPUESTA A PREGUNTA DOS:* [Respecto de los refrescos que vende] *TODOS EXCEPTO BIG-COLA*.

*RESPUESTA A PREGUNTA TRES:* [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA*.

*RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO:* [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] ME PIDEN EXCLUSIVIDAD LOS DE COCA-COLA.

*RESPUESTA A PREGUNTA CINCO:* [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] POR LAS BONIFICACIONES.

*RESPUESTA A PREGUNTA SEIS:* [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] *PINTURA, ANUNCIOS, REFRIGERADORES Y LAS BONIFICACIONES*.

*RESPUESTA A PREGUNTA SIETE:* [Respecto de qué empresa le distribuye] FEMSA, COCA – COLA, [Énfasis añadido].<sup>55</sup>

● Establecimiento siete:

“[...]

*RESPUESTA A PREGUNTA DOS:* [Respecto de los refrescos que vende] *DE TODOS MENOS BIG-COLA*.

*RESPUESTA A PREGUNTA TRES:* [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA*.

*RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO:* [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] CONVENIO DE EXCLUSIVIDAD QUE TENGO CON COCA-COLA.

*RESPUESTA A PREGUNTA CINCO:* [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] POR LAS BONIFICACIONES.

*RESPUESTA A PREGUNTA SEIS:* [Respecto de los beneficios que obtiene del SISTEMA COCA COLA] *REFRIGERADORES Y BONIFICACIONES*.

*RESPUESTA A PREGUNTA SIETE:* [Respecto de qué empresa le distribuye] FEMSA [Énfasis añadido].<sup>56</sup>

● Establecimiento ocho:

“[...]

*RESPUESTA A PREGUNTA DOS:* [Respecto de los refrescos que vende] *LA LINEA [sic] DE COCA-COLA*.

*RESPUESTA A PREGUNTA TRES:* [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NUNCA*.

<sup>54</sup> Folio 101 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>55</sup> *idem*.

<sup>56</sup> Folios 101 y 102 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



*RESPUESTA A PREGUNTA CUATRO:* [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] **POR LA EXCLUSIVIDAD QUE ME PIDE COCA-COLA.**

*RESPUESTA A PREGUNTA CINCO:* [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] **POR LAS BONIFICACIONES.**

*RESPUESTA A PREGUNTA SEIS:* [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] **LONA, ANUNCIO, REFRIGERADOR Y LAS BONIFICACIONES.**

*RESPUESTA A PREGUNTA SIETE:* [Respecto de qué empresa le distribuye] **FEMSA** [Énfasis añadido].<sup>57</sup>

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos citada, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados ocho establecimientos en Puebla, Puebla.
- b) Algunos de los dueños/operadores/encargados de los establecimientos respondieron que nunca han vendido PRODUCTOS BIG COLA.
- c) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos manifestaron que no vendían PRODUCTOS BIG COLA, debido a una serie de bonificaciones y beneficios que reciben de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA si venden exclusivamente PRODUCTOS COCA COLA. En específico, todos se refieren a la obtención de bonificaciones u otorgamiento de más producto.
- d) La empresa que les surte los PRODUCTOS COCA COLA es FEMSA.

En contra de ese documento, FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO señalaron que el mismo no acreditaba un incumplimiento al resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN, entre otras cuestiones, debido a que del contenido de las manifestaciones señaladas no se desprende que *“la venta de productos Coca Cola esté supuestamente condicionada a no vender algún producto proporcionado por algún tercero (fracción IV del artículo 10 de la LFCE). Tampoco existe manifestación que se refiera a una supuesta denegación de trato (es decir, la práctica consistente en rehusarse a vender producto disponible y normalmente ofrecido a un tercero) sufrida por la persona entrevistada (fracción V del artículo 10 de la LFCE)”*.<sup>58</sup>

Lo anterior es **fundado**, pues en todos los casos los encargados de los establecimientos se refieren a que el SISTEMA COCA COLA impide que se vendan PRODUCTOS BIG COLA a cambio del otorgamiento de bonificaciones o incentivos como producto adicional. En ningún caso se señala que se esté condicionando la venta de PRODUCTOS COCA COLA a la obligación de no vender los PRODUCTOS BIG COLA o que se niegue la provisión de aquéllos, por lo cual se advierte que ninguna de esas manifestaciones podría acreditar que subsiste en esos establecimientos la conducta a que hacen referencia las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.

Por tanto, con independencia del valor probatorio que pudiera tener esa fe de hechos, carece del alcance pretendido por AJEMEX, lo que impide considerar que haya acreditado que se haya incumplido con la RESOLUCIÓN en Puebla, Puebla.

<sup>57</sup> Folio 102 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>58</sup> Folios 2088 a 2092 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

Por lo que hace a las manifestaciones de los encargados de los establecimientos cinco, seis, siete y ocho, quienes señalaron que FEMSA les solicitó exclusividad, se advierte que dichas personas no realizaron una explicación en la que indiquen a qué se refieren específicamente al señalar esta supuesta exclusividad solicitada y tampoco indican con claridad en qué consiste; sin embargo, posteriormente manifestaron en respuesta la pregunta relativa a sus razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA (pregunta 5), que se debe a las bonificaciones otorgadas por el SISTEMA COCA COLA.

En ese tenor, FEMSA expresó que: *“aun cuando dicha conducta fuera cierta, lo que se niega, de todas formas no es per se ilegal, sino que debe llevarse a cabo previamente una investigación y acreditarse todos los extremos previstos en la LFCE, incluyendo un análisis de mercado, poder sustancial, sus impedimentos y posible desplazamiento, efectos positivos y negativos, antes de que pudiera declarársele como ilegal. En todo caso, la resolución emitida en el expediente número DE-21-2003 no sanciona dichas conductas ni las considera como ilegales”*.<sup>59</sup>

Lo anterior resulta **fundado**, pues efectivamente se advierte que la existencia de exclusividades no fue materia de sanción en la RESOLUCIÓN, por lo que no es posible argumentar un incumplimiento de ella, cuando esta no abordó un análisis relativo a la obtención de esas bonificaciones por parte de los detallistas. Como se ha dicho, en ninguna de dichas fes de hechos se señala que se esté condicionando la venta de PRODUCTOS COCA COLA a la obligación de no vender los PRODUCTOS BIG COLA o que se niegue la provisión de aquéllos, por lo cual se advierte que ninguna de esas manifestaciones podría acreditar que subsiste en esos establecimientos la conducta a que hacen referencia las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.

### 3. OAXACA

(iii) Instrumento público número noventa y tres de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número cuatro del estado de Oaxaca, en el que se hace constar las respuestas al cuestionario<sup>60</sup> realizado en las tiendas de consumo en la ciudad de Oaxaca de Juárez, en el siguiente sentido:

<sup>59</sup> Folios 2088 a 2092 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>60</sup> El cuestionario a desahogarse en las tiendas de consumo, visible en los folios 194 y 195 del EXPEDIENTE INCIDENTAL:

“1- CUAL [sic] ES EL NOMBRE DEL DUEÑO O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO?

2.- OFERTAN ALGÚN PRODUCTO DE LOS DENOMINADOS “REFRESCOS”?

3.- SI ES AFIRMATIVA LA RESPUESTA, ENTRE ESAS MARCAS QUE OFERTAN SE ENCUENTRA EL REFRESCO “BIG COLA”?

4.- SI NO OFERTAN EL REFRESCO BIG COLA, ESTARÍAN DISPUESTOS A OFERTARLO?

5.- EN CASO DE DESEAR OFERTARLO, TIENEN UN ESPACIO EN ESPECÍFICO DONDE EXHIBIRLO?

6.- EN CASO DE NO TENER UN ESPACIO DONDE OFERTARLO, ESTARÍAN DISPUESTOS A EXHIBIRLOS EN EL “REFRIGERADOR” [sic] DE ALGUNO DE SUS ACTUALES PROVEEDORES DE REFRESCOS?

7.- SI LOS PROVEEDORES DE “BIG COLA” LES DIERAN UN “PAQUETE” DE LA VARIEDAD DE LOS PRODUCTOS QUE ELABORA “BIG COLA” PARA EXHIBIRLOS EN LOS “REFRIGERADORES” DE ALGUNO DE SUS ACTUALES PROVEEDORES DE REFRESCOS, ESTARÍA USTED DISPUESTO A EXHIBIR LOS PRODUCTOS DE “BIG COLA”?

8.- EN CASO DE NO ESTAR DISPUESTOS A EXHIBIR EL PRODUCTO EN EL “REFRIGERADOR” DE ALGUNO DE SUS ACTUALES PROVEEDORES DE REFRESCOS, CUAL [sic] SERÍA EL MOTIVO?

9.- EN CASO DE SER NECESARIO ALGÚN REFRIGERADOR PARA EXHIBIR LOS PRODUCTOS “BIG COLA”, Y SI “BIG COLA” LES PRESTARA UN “REFRIGERADOR” PARA EXHIBIR DIVERSOS PRODUCTOS, AUNQUE SEAN DE DISTINTOS PROVEEDORES DE “REFRESCOS” ESTARÍAN DISPUESTOS A ACEPTARLO? Y POR QUÉ [sic]?

10.- SI ADEMÁS DE LAS GANANCIAS QUE OBTIENE POR LA VENTA DE REFRESCOS DE SUS ACTUALES PROVEEDORES, OBTIENEN DE ESTE ALGÚN TIPO DE BENEFICIO ADICIONAL, COMO PODRÍA SER: QUE LES PINTEN LA FACHADA DE SU NEGOCIACIÓN, OBTENCIÓN DE BONOS POR VENTA, PUBLICIDAD, O ALGÚN TIPO DE SUBSIDIO EN ALGUNO DE LOS

- Establecimiento número uno:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO*

[...]

RESPUESTA SEIS [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] *PORQUE LA COCA-COLA NO DEJA METER OTRO PRODUCTO QUE NO SEA EL SUYO.*

RESPUESTA NUEVE [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] *SI. POR QUE LA GENTE TENDRIA [sic] MAS [sic] VARIEDAD EN CUANTO A MARCAS Y ELLOS DECIDIRIAN [sic]*

RESPUESTA DIEZ [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] *SE RECIBEN PROMOCIONES DE PARTE DE LA COCA-COLA. CONSISTENTES PRINCIPALMENTE EN OTORGARLES PRODUCTO ADICIONAL EN CASO DE QUE RESPETEN LA EXCLUSIVIDAD DE PONER SÓLAMENTE [sic] PRODUCTO COCA COLA EN EL REFRIGERADOR [Énfasis añadido]”.*<sup>61</sup>

- Establecimiento número dos:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO*

[...]

RESPUESTA SEIS [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] *PORQUE TIENE CONTRATO CON LA COCA-COLA DESDE HACE CINCO AÑOS. POR EL CUAL LE DIERON EL REFRIGERADOR DE ELLOS MISMOS Y POR ESE MOTIVO NO LE PERMITEN VENDER PRODUCTOS DE OTRA MARCA.*

RESPUESTA NUEVE [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] *SI HABRIA [sic] MAS [sic] VARIEDAD DE PRODUCTOS [sic]*

RESPUESTA DIEZ [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] *EL ÚNICO BENEFICIO QUE RECIBO ES QUE ME PRESTAN UN REFRIGERADOR. CON LA CONDICIÓN DE QUE NO VENDA PRODUCTO DE OTRAS MARCAS [Énfasis añadido]”.*<sup>62</sup>

---

GASTOS QUE USTED EROGA PARA EL MANTENIMIENTO ÓPTIMO PARA OFERTAR LOS PRODUCTOS DE SU ACTUAL PROVEEDOR?”

<sup>61</sup> Folios 195 y 196 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>62</sup> Folio 196 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

● Establecimiento número tres:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] NO

[...]

RESPUESTA SEIS [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] NO

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] TENDRIA [sic] PROBLEMAS CON LA COCA-COLA Y NO HAY ESPACIO PARA EXHIBIRLO, POR QUE LO ÚNICO QUE TENGO ES EL REFRIGERADOR DE LA COCA COLA Y NO ME PERMITEN METER OTRO PRODUCTO DE OTRAS MARCAS.

RESPUESTA NUEVE [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] SI, PORQUE EXHIBIRLO REPRESENTA QUE LA GENTE LO VEA Y SE LO LLEVE.

RESPUESTA DIEZ [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores: la respuesta a esta pregunta no obra en actas] [Énfasis añadido].<sup>63</sup>

● Establecimiento número cuatro:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] NO

[...]

RESPUESTA SEIS [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] NO

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] LA COCA-COLA NO QUIERE QUE VENDA OTRO PRODUCTO QUE NO SEA EL SUYO.

RESPUESTA NUEVE [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] SI, Y SI NOS DIERAN UN REFRIGERADOR CON EL NOMBRE DE BIG COLA LA GENTE LO UBICRÍA Y SE LOS LLEVARÍA

RESPUESTA DIEZ [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] ME DAN UNA BONIFICACIÓN DEL 10 POR CIENTO POR LA VENTA DE SUS PRODUCTOS [Énfasis añadido].<sup>64</sup>

● Establecimiento número cinco:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] NO

<sup>63</sup> Folios 196 y 197 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>64</sup> Folio 197 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



[...]

*RESPUESTA SEIS* [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

[...]

*RESPUESTA OCHO* [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] QUE EL REFRIGERADOR ES EXCLUSIVO PARA COCA-COLA Y NO PERMITEN OTRO TIPO DE PRODUCTOS, ADEMÁS LE CANCELARÍAN LOS BONOS QUE LUEGO RECIBE DE LA COCA COLA POR SUS VENTAS.

*RESPUESTA NUEVE* [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] SI, PORQUE SERÍA UNA ALTERNATIVA MAS [sic] PARA LA GENTE

*RESPUESTA DIEZ* [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] LE OTORGAN BONOS CONSISTENTES EN MÁS PRODUCTOS Y EN TRES AÑOS LE HAN PINTADO LA FACHADA DE LA TIENDA DOS VECES [Énfasis añadido]".<sup>65</sup>

- Establecimiento número seis:

"[...]

*RESPUESTA TRES* [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO*

[...]

*RESPUESTA SEIS* [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

[...]

*RESPUESTA OCHO* [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] LA COCA-COLA NO PERMITE OTRO TIPO DE PRODUCTOS Y AMENAZAN CON RETIRARLOS EN CASO DE QUE SE METAN AL REFRIGERADOR DE LA COCA COLA

*RESPUESTA NUEVE* [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] SI, PORQUE EL TENERLO EXHIBIDO INCREMENTARÍA LAS VENTAS

*RESPUESTA DIEZ* [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] RECIBE REGALOS POR VENDER LA COCA-COLA, Y LE OBSEQUIAN PRODUCTOS CUANDO LAS VENTAS SON ALTAS [Énfasis añadido]".<sup>66</sup>

- Establecimiento número siete:

"[...]

*RESPUESTA TRES* [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO*

[...]

*RESPUESTA SEIS* [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

<sup>65</sup> Folios 197 y 198 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>66</sup> Folio 198 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] LA COCA-COLA NO PERMITE QUE SE META OTRO TIPO DE PRODUCTO QUE NO SEA EL DE ELLOS. INCLUSO YO METO DE CONTRABANDO EL AGUA BONAFONT

RESPUESTA NUEVE [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] SI, PORQUE AL VERLO LA GENTE SE LO LLEVARÍA MÁS SEGUIDO

RESPUESTA DIEZ [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] NO RECIBO NINGÚN BENEFICIO ADICIONAL QUE NO SEA EL REFRIGERADOR QUE ME DIERON, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO META OTRO PRODUCTO DISTINTO EN SU REFRIGERADOR [Énfasis añadido].<sup>67</sup>

- Establecimiento número ocho:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO*

[...]

RESPUESTA SEIS [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] LA COCA-COLA NO DEJA METER PRODUCTOS AJENOS A SU MARCA DENTRO DE SU REFRIGERADOR

RESPUESTA NUEVE [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] SI, PORQUE HABRÍA MAS [sic] VARIEDAD DE MARCAS

RESPUESTA DIEZ [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] ME OBSEQUIAN REGALOS [Énfasis añadido].<sup>68</sup>

- Establecimiento número nueve:

“[...]

RESPUESTA TRES [Respecto a si vende PRODUCTOS BIG COLA] *NO*

[...]

RESPUESTA SEIS [En caso de no tener un espacio donde ofertar PRODUCTOS BIG COLA, si estaría dispuesto a hacerlo en uno de los refrigeradores de otro proveedor] *NO*

[...]

RESPUESTA OCHO [En caso de no estar dispuesto a exhibirlos en otro refrigerador, cuáles son los motivos] LA COCA-COLA NO PERMITE QUE META OTRO PRODUCTO QUE NO SEA EL SUYO DENTRO DE SU REFRIGERADOR

<sup>67</sup> *idem.*

<sup>68</sup> Folio 199 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

*RESPUESTA NUEVE* [Respecto a que si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador que BIG COLA les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas] **SI. PORQUE ALGUNOS CLIENTES BUSCAN EL PRODUCTO**

*RESPUESTA DIEZ* [Respecto de cuáles son los beneficios adicionales que obtiene de sus proveedores] **NO OBTENGO NINGÚN BENEFICIO** [Énfasis añadido].<sup>69</sup>

De las transcripciones anteriores relativas a la fe de hechos citada, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados nueve establecimientos situados en Oaxaca, Oaxaca.
- b) En los casos de los establecimientos 1, 3, y 5 a 9, los dueños/operadores/encargados de los establecimientos manifestaron que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA les restringen el uso de refrigeradores que les han otorgado exclusivamente a productos de su marca.
- c) En los establecimientos números 2 y 4, los dueños/operadores/encargados de los establecimientos señalan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA condicionan el otorgamiento de bonificaciones, promociones, regalos y/o demás beneficios, a la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA y en caso de no realizarlo, les han señalado que los perderían.
- d) Todos los dueños/operadores/encargados de los establecimientos indicaron que estarían dispuestos a aceptar un refrigerador que AJEMEX les prestara para exhibir los PRODUCTOS BIG COLA y de otras marcas.

En contra de ese documento, FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO señalaron que el mismo no acreditaba un incumplimiento al resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN, entre otras cuestiones, debido a que “*las preguntas del cuestionario [...] están completamente dirigidas a cuestiones relacionadas con los refrigeradores*”;<sup>70</sup> además, indica que del contenido de las manifestaciones señaladas no se desprende que “*la venta de productos Coca Cola esté supuestamente condicionada a no vender algún producto proporcionado por algún tercero (fracción IV del artículo 10 de la LFCE). Tampoco existe manifestación que se refiera a una supuesta denegación de trato (es decir, la práctica consistente en rehusarse a vender producto disponible y normalmente ofrecido a un tercero) sufrida por la persona entrevistada (fracción v del artículo 10 de la [sic] LFCE)*”.<sup>71</sup> También señalan que: “*aun cuando dicha conducta fuera cierta, lo que se niega, de todas formas no es per se ilegal, sino que debe llevarse a cabo previamente una investigación y acreditarse todos los extremos previstos en la LFCE, incluyendo un análisis de mercado, poder sustancial, sus impedimentos y posible desplazamiento, efectos positivos y negativos, antes de que pudiera declararse como ilegal. En todo caso, la resolución emitida en el expediente número DE-21-2003 no sanciona dichas conductas ni las considera como ilegales*”.<sup>72</sup>

Lo anterior resulta **fundado**, pues efectivamente se advierte que en ninguna de las declaraciones se señala que se esté condicionando la venta de PRODUCTOS COCA COLA a la obligación de no vender los PRODUCTOS BIG COLA o que se niegue la provisión de aquéllos, por lo cual se advierte que ninguna de esas manifestaciones podría acreditar que subsiste en esos establecimientos la conducta a que hacen referencia las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.

<sup>69</sup> *idem*.

<sup>70</sup> Folio 2097 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>71</sup> Folios 2098 a 2103 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>72</sup> Folios 2098 a 2103 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

En este aspecto, el encargado del establecimiento 4 señala que no está dispuesto a exhibir PRODUCTOS BIG COLA en el refrigerador que le dieron las empresas del SISTEMA COCA COLA, porque “COCA COLA NO QUIERE QUE VENDA OTRO PRODUCTO QUE NO SEA EL SUYO”. Su respuesta puede interpretarse, dado el contexto de las preguntas, en el sentido de que no puede exhibir PRODUCTOS BIG COLA en el refrigerador del SISTEMA COCA COLA, precisamente porque no quieren que se venda ese producto utilizando sus refrigeradores. Asimismo, dicha persona no manifiesta que se le impida vender producto de otras marcas, pues cuando se le pregunta si estaría dispuesto a aceptar un refrigerador de AJEMEX responde de forma afirmativa, señalando que la gente ubicaría sus productos y se los llevaría.

Por tanto, con independencia del valor probatorio que pudiera tener esa fe de hechos, carece del alcance pretendido por AJEMEX, lo que impide considerar que haya acreditado un incumplimiento a la RESOLUCIÓN en Oaxaca con dicha evidencia.

**CONSIDERACIONES FINALES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Con independencia del valor probatorio que podrían tener, de la lectura de los tres instrumentos públicos referidos en la presente consideración no se advierte que la existencia de las conductas establecidas en el artículo 10, fracciones IV y V de la LFCE, que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN y las que se ordenó fueran suprimidas, consistentes en:

- 1) Sujetar la venta de PRODUCTOS COCA COLA a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar los PRODUCTOS BIG COLA, prevista en el artículo 10, fracción IV de la LFCE; y
- 2) De manera unilateral rehusarse a vender a las tiendas detallistas PRODUCTOS COCA COLA, aun cuando tales bebidas carbonatadas están disponibles y son normalmente ofrecidas a terceros; prevista en el artículo 10, fracción V de la LFCE.

En virtud de lo anterior, por lo que hace a las fes de hechos contenidas en los instrumentos públicos identificados con los numerales (i), (ii) y (iii) anteriores, realizadas en las zonas metropolitanas del Distrito Federal, Oaxaca, Oaxaca y Puebla, Puebla, se concluye que no son idóneas ni suficientes para demostrar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dichas zonas metropolitanas por parte de las EMPRESAS SANCIONADAS, específicamente FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO; así como por COCA COLA respecto de la integración y coordinación de las políticas instrumentadas en dichas zonas. En todo caso, dichas situaciones podrían ser objeto de una investigación respecto de otras fracciones establecidas en la normativa de competencia; sin embargo, como se ha señalado, las mismas fueron analizadas en el expediente DE-013-2008, sin que se encontraran elementos suficientes para considerar la comisión de prácticas monopólicas relativas.

**SÉPTIMA.** Se procede a analizar las fes de hechos tiradas en las zonas metropolitanas de Acapulco, Guerrero, Veracruz y Xalapa, ambas del estado de Veracruz, León, Guanajuato, Guadalajara, Jalisco, Mérida, Yucatán y Querétaro, Querétaro.<sup>73</sup>

<sup>73</sup> Lo anterior, considerando que en las páginas 378 y 379 de la resolución del expediente DE-013-2008 se señala: “p) **Conclusiones.** - **No puede imponerse una sanción por violaciones al artículo 10 de la LFCE sin acreditar un daño, real o potencial, al proceso de competencia y libre acceso a los mercados.** En consecuencia, sería inválido en ausencia de una teoría del daño considerar que existen elementos para sustentar la posible responsabilidad por violaciones a la Ley en materia de prácticas monopólicas relativas. La lógica del artículo 10 de la Ley es muy clara al establecer las condiciones necesarias para la configuración de una práctica monopólica

## 1. JALISCO

- (i) Instrumento público número dos mil ochocientos sesenta y dos de treinta y uno de mayo de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número veintisiete del estado de Jalisco, en el que se hace constar los hechos sucedidos en la ciudad de Guadalajara, dentro de un establecimiento mercantil que, en términos generales se expuso:

*“[...] fui atendido por una persona que dijo [...] ser la dueña del negocio; persona que en respuesta a las preguntas que le hizo mi acompañante, manifestó que hace aproximadamente 3 tres años inició labores en ese establecimiento y que actualmente no vende refrescos de la marca BIG COLA.*

*Mencionó que vende en general de toda clase de refrescos embotellados, y que anteriormente si llegó a vender productos de la marca de BIG COLA aunque actualmente ya no. Lo que sucedió, según dijo, fue que los de la COCA COLA le dieron un refrigerador muy pequeño que con frecuencia supervisaban y no quisieron ponérselo grande porque se dieron cuenta que en ese refrigerador enfriaba también los refrescos de BIG COLA y otros mas [sic] que vendía, al grado de que ella se vió [sic] obligada a comprar su propio refrigerador donde poner a enfriar los refrescos de todas las marcas sin aceptar condiciones, ya que en todo caso el gasto fuerte es en el consumo de energía eléctrica.*

*También dijo que los de la COCA COLA solo [sic] le dieron un toldo, ya hace tiempo, y que no le dan ningún tipo de beneficio porque, según cree, se quedaron resentidos con ella.*

*Mencionó también, a pregunta expresa que se le formuló, que los que le surten los productos de la COCA COLA son los de la empresa EMBOTELLADORA ZAPOPAN, S.A. de C.V [Énfasis añadido].”<sup>74</sup>*

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos citada, se desprende lo siguiente:

- Fue visitado un establecimiento situado en Guadalajara, Jalisco.
- La dueña del establecimiento expresa que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA le dieron un refrigerador, en el que, se deduce, no puede enfriar bebidas carbonatadas de otra marca.
- La dueña del establecimiento compró su propio refrigerador con el fin de poder enfriar las bebidas carbonatadas de todas las marcas “*sin aceptar condiciones*”.
- Hace tiempo los distribuidores del SISTEMA COCA COLA le dieron un beneficio.
- La empresa que le surte los PRODUCTOS COCA COLA es ZAPOPAN.

Se observa que si bien la persona visitada refiere que adquirió un refrigerador por su cuenta para usarlo “*sin aceptar condiciones*”, éstas se refieren a las condiciones de uso exclusivo a las cuales está sujeto el otorgamiento de un refrigerador por parte de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA y

*relativa, la cual consiste en un contrato o acto realizado por un agente con poder de mercado: --- i) cuyo objeto o efecto sea, o pueda ser, desplazar indebidamente, impedir sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas, --- ii) mediante la imposición, en el caso que nos ocupa, de la proveeduría exclusiva o de incentivos o descuentos para lograrla, --- iii) a menos que se acrediten eficiencias superiores a los daños al proceso de competencia. --- La ausencia de un escenario razonable en que la conducta pueda, al menos potencialmente, imponer daño o disminuir la competencia permite concluir que no existen elementos para sustentar una probable responsabilidad. --- La LFCE claramente impone como paso previo a la posibilidad de sancionar la determinación de efectos anticompetitivos. En el caso bajo estudio, no se cuenta con elementos para presumir que exista ese objeto o efecto previsto como condición necesaria en el proemio del artículo 10. Al contrario, se tienen evidencias de que los competidores no se enfrentan a un canal cerrado y que pudieran seguir creciendo a pesar de las exclusividades existentes. --- 3. Resolutivos --- PRIMERO. Se decreta el cierre del expediente en que se actúa al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de agente económico alguno por la realización de las prácticas monopólicas relativas investigadas, en términos del artículo 41 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado el doce de octubre de dos mil siete [Énfasis añadido].”*

<sup>74</sup> Folio 076 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

no a las prácticas identificadas en las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN.

- (ii) Instrumento público número dos mil ochocientos sesenta y tres de treinta y uno de mayo de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número veintisiete del estado de Jalisco, en el que se hace constar que:

*“[...] fui atendido por una persona que dijo [...] ser el dueño del negocio; persona que en respuesta a las preguntas que le hizo mi acompañante, manifestó que hace aproximadamente 24 veinticuatro [sic] años inició labores en ese establecimiento y que actualmente no vende refrescos de la marca BIG COLA.*

*Mencionó que vende en general de toda clase de refrescos embotellados, pero que actualmente no vende productos de la marca de BIG COLA, ni ORANGE, aunque si vendía BIG COLA cuando esta [sic] salió al mercado. Que la razón de que, dejó de vender BIG COLA fue que los de la COCA COLA le condicionaron una serie de bonificaciones que le otorgaban como regalarle una caja de Coca por cada cierto número de cajas que les comprara, las cuales no está seguro si eran 10 diez. Que además, los mismos de COCA COLA llenan y limpian el refrigerador y no lo dejan que enfríe otras botellas de refrescos.*

*Dijo también que hace ya tiempo que los de COCA COLA no le dan bonificaciones.*

*Mencionó también, a pregunta expresa que se le formuló, que no está seguro si los que le surten los productos de la COCA COLA son los de la empresa EMBOTELLADORA ZAPOPAN, S.A. de C.V. y que no tiene a la mano ningún documento para cerciorarse [Énfasis añadido]”.*<sup>75</sup>

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos citada, se desprende lo siguiente:

- a) Fue visitado un establecimiento situado en Guadalajara, Jalisco.
- b) El dueño del establecimiento expresa que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA le “condicionaron” una serie de bonificaciones en la compra de un determinado número de PRODUCTOS COCA COLA.
- c) Son los distribuidores del SISTEMA COCA COLA los que llenan y limpian el refrigerador y no permiten que lo utilice para enfriar botellas de bebidas carbonatadas de otras marcas.
- d) La empresa que le surte los PRODUCTOS COCA COLA posiblemente es ZAPOPAN.

Se señala que si bien la persona visitada menciona que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA “condicionaron”, ello se refiere a la condición del otorgamiento de beneficios, la cual se resume en la compra de un determinado número de PRODUCTOS COCA COLA y no se relaciona con las prácticas identificadas en las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.

Respecto a que “los mismos de COCA COLA llenan y limpian el refrigerador y no lo dejan que enfríe otras botellas de refrescos”, se señala que una restricción en el uso de refrigeradores otorgados por el SISTEMA COCA COLA<sup>76</sup> no equivale a sujetar a las tiendas detallistas la venta de PRODUCTOS COCA COLA, a la condición de no vender ni proporcionar PRODUCTOS BIG COLA, ni a rehusarse a vender PRODUCTOS COCA COLA.

<sup>75</sup> Folio 079 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>76</sup> Se deduce que dicho refrigerador fue aportado por los distribuidores del SISTEMA COCA COLA, en virtud de que no se explicaría la restricción del uso de éste si fuera de propiedad del dueño del establecimiento.

## 2. VERACRUZ

(i) Instrumento público número cinco mil quinientos noventa y tres de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número uno estado de Veracruz, en el que se hace constar la visita a diversos establecimientos mercantiles en la ciudad de Veracruz; la cual puede resumirse de la siguiente forma:

● Primer establecimiento:

“[...] nos atendió una persona de sexo femenino, mayor de edad, a quien se dirigió el señor [que] le ofreció en venta el refresco BIG COLA, respondiendo la encargada del negocio que no le iba a comprar, que ella únicamente podía vender refresco COCA COLA y sus derivados; agregando que tampoco vendía Pepsi Cola., por tener exclusividad con COCA COLA [Énfasis añadido]”.<sup>77</sup>

● Segundo establecimiento:

“[...] nos atendió una persona de sexo masculino, mayor de edad, a quien se dirigió el señor [que] le ofreció en venta el refresco BIG COLA, respondiendo que no le iba a comprar porque solo podía vender productos de la marca COCA COLA, ya que esta empresa le daba una bonificación del 5% (cinco por ciento) por vender únicamente COCA COLA y sus derivados, y tener exclusividad con COCA COLA [Énfasis añadido]”.<sup>78</sup>

● Tercer establecimiento:

“[...] nos atendió una persona de sexo femenino, mayor de edad, a quien se dirigió el señor [que] le ofreció en venta el refresco BIG COLA, haciéndole ver las ventajas que obtendría en la compra de su producto, no obstante lo anterior la encargada del negocio le dijo que no le podía comprar ya que solo vendía COCA COLA y PEÑAFIEL; a continuación el señor [...] le manifestó que tenía conocimiento de que anteriormente vendían muy bien el refresco BIG COLA, a lo que respondió ser cierto, agregando ignorar las causas por las que el propietario de la negociación [sic] dejó de vender BIG COLA [Énfasis añadido]”.<sup>79</sup>

● Cuarto establecimiento:

“[...] nos atendió una persona de sexo femenino, mayor de edad, [...]. Acto seguido el señor [...] le preguntó que [sic] tal vendía el refresco BIG COLA, a lo que le respondió que muy bien e inmediatamente nos mostró un refrigerador de la COCA COLA, en cuyo interior se encontraban diversas marcas de refrescos, incluyendo BIG COLA; a continuación el señor [...] le preguntó si la COCA COLA no le ha ofrecido acuerdo de exclusividad y beneficios económicos, a lo que respondió que si [sic], agregando que últimamente la han estado presionando mucho para que se haga exclusiva de COCA COLA, ya que cerca de su negocio según le dijeron van a instalar un depósito de la COCA COLA, pero que prefiere su libertad para poder vender refrescos de cualquier marca, a hacerse exclusiva de una marca en particular [Énfasis añadido]”.<sup>80</sup>

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos citada, se desprende lo siguiente:

a) Fueron visitados cuatro establecimientos situados en Veracruz, Veracruz.

<sup>77</sup> Folio 083 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>78</sup> Folios 083 a 084 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>79</sup> Folio 084 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>80</sup> Folio 085 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

- b) Tres de los dueños/operadores/encargados de los establecimientos, al ofrecérseles la compra de PRODUCTOS BIG COLA, respondieron que sólo vendían PRODUCTOS COCA COLA derivado de una determinada exclusividad. No obstante, la existencia de una relación de exclusividad podría referirse a otra conducta distinta a la que se establece en las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE, como podría ser aquélla establecida en la fracción I del mismo artículo de dicho ordenamiento; sin embargo, ello no fue materia de la RESOLUCIÓN.
- c) En uno de los establecimientos se mencionó el otorgamiento de una bonificación del 5% (cinco por ciento) por vender únicamente PRODUCTOS COCA COLA. Como se ha señalado, la existencia de la bonificación no actualiza las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.
- d) En uno de los establecimientos sí se vendían PRODUCTOS BIG COLA e incluso se menciona el rechazo a la oferta de exclusividad de venta de PRODUCTOS COCA COLA pues, en palabras de la persona visitada, “*prefiere su libertad para poder vender refrescos de cualquier marca, a hacerse exclusiva de una marca en particular*”. Es decir, claramente no se dan los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.
- (ii) Instrumento público número cuatrocientos treinta y cinco de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número trece del estado de Veracruz, en el que se da fe de la visita realizada a diversos establecimientos en la ciudad de Xalapa, en los que se realizó un cuestionario;<sup>81</sup> las respuestas a éste principalmente fueron:

● Establecimiento uno:

“[...] me constituí en el establecimiento [...] la persona que nos atendió, respondió:

[...]

[Respecto de los refrescos que vende] C).- *Que venden todos los productos de Coca cola y Pepsi.*

[Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] D).- *Que lo vendía, pero que lo dejó de hacer.*

[Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] E).- **Porque personal de Coca cola lo amenazó con ya no surtir el producto y quitarle el depósito que tenía.**

[Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] F).- *Que ya tiene tiempo que lo dejó de hacer, pero no recuerda exactamente.*

<sup>81</sup> El cuestionario a desahogarse en las tiendas de consumo, visible en el folio 160 del EXPEDIENTE INCIDENTAL fue el siguiente:

A) ¿Cuál es el nombre de la persona a cargo de la tienda? ¿Es dueño o despachador del local?.

B) ¿Desde cuándo existe la tienda?.

C) ¿Qué refrescos se venden. (Coca cola, Pepsi, Big Cola, Squirt, Sprite, Mirinda, Sidral, Delaware Punch, Fanta, Canada Dry y Orange Crush)?.

D) Si vende el refresco Big Cola y desde cuándo.

E) Si de la venta del refresco Big Cola ha tenido variaciones, diferencias, condicionamientos, o ha sufrido presión o amenazas, en su relación comercial con la persona de la cual adquiere el producto Coca cola y en qué han consistido.

F) En caso de que no venda Big Cola, señale las razones por las cuáles no vende dicho refresco. Señalar además desde cuando no vende el producto refresco Big Cola.

G) Además de la ganancia por la venta del refresco Coca cola, cuáles son otros beneficios que obtiene por el proveedor de Coca cola, ya sea, pintura exterior, publicidad, refrigeradores, pago de luz u otro subsidio.

H) Solicitar el nombre de la sociedad que distribuye los productos Coca cola, los cuales se pueden identificar del pedido que levanta el proveedor de Coca cola, así como la dirección de dicha sociedad.”

[Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] G).- Bonificaciones del cinco por ciento sobre la venta total del producto, pagadero en especie.

[Respecto de qué empresa le distribuye] H).- Sabe que es FEMSA [Énfasis añadido].<sup>82</sup>

● Establecimiento dos:

“[...] nos trasladamos a la miscelánea [...], la persona que nos atendió, respondió:

[...]

[Respecto de los refrescos que vende] C).- Que solo vende los productos Coca Cola.

[Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] D).- Que no, porque tiene exclusividad.

[Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] E).- En amenazas de que, en caso de vender otro producto de naturaleza similar, perdería la exclusiva.

[Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] F).- Que perdería su bonificación teniendo ya tiempo que lo dejo de hacer, pero no recuerda exactamente.

[Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] G).- Solo bonificaciones.

[Respecto de qué empresa le distribuye] H).- FEMSA [Énfasis añadido].<sup>83</sup>

● Establecimiento tres:

“[...] la persona que nos atendió, respondió:

[...]

[Respecto de los refrescos que vende] C).- Que además de los productos de Coca cola, vende también productos peñafiel.

[Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] D).- Que no.

[Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] E).- En amenazas de que, en caso de vender otro producto de naturaleza similar, perdería el refrigerador.

[Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] F).- Porque quien le distribuye el producto Coca cola no le permite tener otro refresco similar.

[Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] G).- Bonificaciones sobre el volumen de ventas.

[Respecto de qué empresa le distribuye] H).- Sabe que es FEMSA [Énfasis añadido].<sup>84</sup>

● Establecimiento cuatro:

“[...] la persona que nos atendido, respondió:

[Respecto de los refrescos que vende] C).- Que, además de los productos de Coca cola, vende también productos Pepsi.

[Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] D).- Que si, si [sic] lo vende, desde hace diez años.

<sup>82</sup> Folios 160 y 161 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>83</sup> Folio 161 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>84</sup> Folios 161 y 162 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

[Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] E).- *En amenazas de que, en caso de vender Big Cola, perdería las promociones que le dan.*

[Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] F).- *Que le han sacado el producto a la calle.*

[Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] G).- *Promociones, sin poder especificar cuáles.*

[Respecto de qué empresa le distribuye] H).- *FEMSA [Énfasis añadido]*<sup>85</sup>

● Establecimiento cinco:

*“[...] la persona que nos atendió, respondió:*

*[...]*

[Respecto de los refrescos que vende] C).- *Que solo vende productos de Coca Cola.*

[Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] D).- *Que no la vende directamente.*

[Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] E).- *Existe una relación muy tensa, porque le quieren quitar la bonificación.*

[Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] F).- *Porque tiene bonificación.*

[Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] G).- *Solo [sic] le dan bonificaciones.*

[Respecto de qué empresa le distribuye] H).- *Sabe que es FEMSA [Énfasis añadido]*<sup>86</sup>

● Establecimiento seis:

*“[...] la persona que nos atendió, respondió:*

*[...]*

[Respecto de los refrescos que vende] C).- *Que vende productos Coca cola y Pepsi.*

[Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] D).- *Que, en un tiempo, la vendió.*

[Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] E).- *Fue amenazada y por eso dejó de vender el producto, consistiendo la amenaza en pérdida de la bonificación.*

[Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] F).- *Por eso, porque perdería la bonificación.*

[Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] G).- *Cinco por ciento de bonificación sobre ventas brutas.*

[Respecto de qué empresa le distribuye] H).- *Que es FEMSA [Énfasis añadido]*<sup>87</sup>

De las manifestaciones realizadas en la fe de hechos anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados seis establecimientos situados en Xalapa, Veracruz.

<sup>85</sup> Folio 162 EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>86</sup> Folio 163 EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>87</sup> *ídem.*

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

- b) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos señalan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA condicionan el otorgamiento de bonificaciones, promociones y/o demás beneficios, a cambio de la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA y en caso de no cumplir con ello, les han señalado que los perderían o, como en el caso de la tienda dos, perdería la exclusividad.
- c) La persona visitada en la tienda uno expresó, respecto a si ha tenido un trato diferenciado, que tiene condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA y que el: “[...] *personal de Coca cola lo amenazó con ya no surtir el producto y quitarle el depósito que tenía*”.<sup>88</sup>
- d) La persona visitada en la tienda tres manifestó, respecto las razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA, que “*quien le distribuye el producto Coca cola no le permite tener otro refresco*”.<sup>89</sup>
- e) La persona visitada en la tienda cuatro expresó, respecto las razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA, que “[...] *le han sacado el producto a la calle*”.<sup>90</sup>
- f) La empresa que les surte los PRODUCTOS COCA COLA es FEMSA.

En relación a lo manifestado en la tienda uno, respecto de la amenaza con ya no surtir el producto y quitarle el depósito que tenía, se señala que no es prueba suficiente para acreditar la pretensión de AJEMEX, toda vez que se trata de una manifestación que no es clara, ya que el encargado señala que vendía BIG COLA, pero lo dejó de hacer porque personal del SISTEMA COCA COLA lo amenazó de no surtir el producto, pero que no recuerda exactamente cuándo dejó de hacerlo, sólo que hace tiempo. De esta forma no es posible determinar si ello aconteció antes de que se emitiera la RESOLUCIÓN o si dicha situación fue con posterioridad, tomando en consideración que dicha persona manifestó que tenía el establecimiento desde quince años antes del levantamiento de la fe correspondiente (aproximadamente desde mil novecientos noventa y cinco).

Por otro lado, en el instrumento público aportado por FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO, PANAMCO, LA VICTORIA, YOLI y VICTORIA DEL CENTRO, número catorce mil cuatro de diecisiete de abril de dos mil trece, pasado ante la fe del notario público dieciséis de Xalapa, Veracruz, se desprende que la tienda en la que se levantó la fe de hechos presentada por AJEMEX ha cambiado de nombre, por lo que no se trata del mismo establecimiento que el referido en dos mil diez.<sup>91</sup>

Asimismo, respecto de los establecimientos números 2, 5 y 6, los dueños/encargados/operadores señalan que si vendieran PRODUCTOS BIG COLA perderían su bonificación o que no los venden precisamente porque tienen ese beneficio. Por lo que hace a los establecimientos 3 y 4 se señala que si bien las razones por las que no venden PRODUCTOS BIG COLA es que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA “[...] *no le permite[n] tener otro refresco*” y “[...] *le han sacado el producto a la calle*”, respectivamente, si se contextualizan estas respuestas con el resto de las realizadas en cada una de las fes de hechos, se deduce que el no permitir la venta de otra bebida carbonatada y la exclusión de las mismas por parte de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA, atiende a la pérdida de un

<sup>88</sup> Folio 161 EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>89</sup> Folio 162 EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>90</sup> *Ídem*.

<sup>91</sup> Folio 3129 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

refrigerador o de promociones. En todos esos casos, no se advierte que existan las conductas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V, de la LFCE que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN.

(iii) El instrumento público número cuatrocientos treinta y dos de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número trece del estado de Veracruz, en el que se hace constar los hechos acontecidos en la ciudad de Xalapa, que se narran a continuación:

*“[...] se solicita mi intervención [...] a efecto de elaborar y levantar la fe de hechos correspondiente [...] HAGO CONSTAR [...] me trasladé al establecimiento ubicado en [...] donde se puede apreciar un camión propiedad de la persona moral denominada FEMSA, sociedad anónima de capital variable; con número económico DOS CERO CERO CUATRO SEIS XAL GUIÓN DOS CINCO UNO; todo cubierto de rojo con la marca "Coca Cola". De dicho camión, personal de la empresa en cuestión está descargando productos Coca Cola, así como Jugos del Valle, en una única presentación [...] se dio por terminada la presente diligencia [...]”.*<sup>92</sup>

De dicha transcripción, se desprende que un camión que aparentemente es propiedad de FEMSA, opera en el domicilio referido, ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Sin embargo, de ella no se desprende una conducta que pueda estar relacionada con el incumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN; por lo que dicha prueba resulta irrelevante frente a la pretensión probatoria de AJEMEX.

### 3. GUANAJUATO

Instrumento público número dos mil seiscientos cuarenta y uno de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número tres del estado de Guanajuato, en el que se hace constar la visita a diversos establecimientos en la ciudad de León, en los que se realizó un cuestionario;<sup>93</sup> las respuestas al mismo fueron, en términos generales:

- Primer establecimiento:

*“EN DICHO LUGAR SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [...] SER [...] HIJO DEL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO [...]*  
*SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]*  
*RESPUESTA. SI TENGO VARIOS REFRIGERADORES Y EN ELLOS TENGO PRODUCTOS DE LA MARCA COCA COLA.*  
*[...]*

<sup>92</sup> Folios 179 y 180 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>93</sup> El cuestionario consta de la siguientes preguntas:

**PRIMERO.-** NOMBRE COMERCIAL CON EL QUE SE OSTENTA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO.

**SEGUNDO.-** DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO.

**TERCERO.-** PERSONA QUE NOS ATIENDE EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO.

**CUARTO.-** NOMBRE DEL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO.

**QUINTO.-** AÑOS QUE LLEVA OPERANDO EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO.

**SEXTO.-** SEÑALAR SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS, JUGOS, NECTARES O AGUA, DE LOS QUE SE COMERCIALIZAN AL PÚBLICO EN GENERAL Y SEÑALAR DE MANERA GENERAL DE CUALES SE TRATA.

**SEPTIMO.-** REFERIR SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISTADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y DE NO SER ASÍ CUALES ES LA CAUSA.

**OCTAVO.-** IDENTIFICAR SI EXISTEN PRACTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VISITADO”.

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

RESPUESTA.- HACE TIEMPO VENDÍAMOS LA BIG COLA, PERO EL PERSONAL DE COCA COLA QUE NOS VISITA PARA SURTIR LOS PEDIDOS, NOS HA DICHO QUE SI QUEREMOS CONTAR CON LOS REFRIGERADORES QUE UTILIZAMOS DE MANERA GRATUITA NO DEBEMOS DE VENDER REFRESCOS DE LA MARCA BIG COLA.

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

RESPUESTA.- LOS VENDEDORES Y EL SUPERVISOR QUE DISTRIBUYEN COCA COLA NOS PIDEN QUE NO VENDAMOS EL REFRESCO BIG COLA SI NO, NOS QUITAN LOS REFRIGERADORES Y LOS DESCUENTOS QUE EVENTUALMENTE NOS HACEN [Énfasis añadido]”.<sup>94</sup>

- Segundo establecimiento:

“EN DICHO LUGAR SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [...] SER [...], DUEÑA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VISITADO.

[...]

SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]

RESPUESTA.- SI TENGO EL REFRIGERADOR QUE ME DIO COCA COLA. [...]

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

RESPUESTA.- NO, POR NO TENER ESPACIO.

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

RESPUESTA.- NO EXISTEN [Énfasis Añadido]”.<sup>95</sup>

- Tercer establecimiento:

“EN DICHO LUGAR SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [...] SER [...], DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO [...]

[...]

SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]

RESPUESTA.- SI TENGO REFRIGERADOR DE LA MARCA COCA COLA. [...]

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

RESPUESTA.- NO, NO SE VENDEN ADEMÁS DE PRODUCTOS COCA COLA, SE VENDE JARRITOS, SIDRAL, PEÑAFIEL, AGA, GATORADE, BONAFONT Y FRUTSI.

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

<sup>94</sup> Folios 118 a 119 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>95</sup> Folios 119 a 120 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

**RESPUESTA.- NADA EN ESPECIAL, SOLO [...] QUE LOS DE COCA COLA LE HAN PEDIDO QUE NO VENDA BIG COLA, PARA QUE PUEDA SEGUIR UTILIZANDO SU REFRIGERADOR Y OBTENER DESCUENTOS O REGALOS EN PRODUCTOS DE ELLOS [Énfasis Añadido]**".<sup>96</sup>

● Cuarto establecimiento:

"LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ [...] COMENTO QUE ES DEPENDIENTA DE LA TIENDA [...] SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]"

**RESPUESTA.- SI, SE CUENTA CON UN REFRIGERADOR DE COCA COLA.**

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

**RESPUESTA.- NO, NO SE VENDEN, YA QUE TIENEN EXCLUSIVIDAD CON COCA COLA, LA CUAL LES DA UNA BONIFICACIÓN, DE ACUERDO A SUS VENTAS, EQUIVALENTE AL PAGO DE LA LUZ.**

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]"

**RESPUESTA.- COMO LO MENCIONO SOLAMENTE VENDE PRODUCTOS DE COCA COLA Y PARA NO PERDER LAS BONIFICACIONES NO PUEDE VENDER DE OTROS PRODUCTOS ESPECIALMENTE DE BIG COLA [Énfasis añadido]**".<sup>97</sup>

● Quinto establecimiento:

"EN DICHO LUGAR SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [ser la] DUEÑA [...] [...]"

SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]"

**RESPUESTA.- UN REFRIGERADOR DE COCA COLA.**

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

**RESPUESTA.- NO, NO SE VENDEN PRODUCTOS DE BIG COLA, NI NINGÚN OTRO DE DICHA EMPRESA.**

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]"

**RESPUESTA.- NO, NO LOS HAY, EN GENERAL VENDE POCOS REFRESCOS Y TODOS SON DE PRODUCTOS COCA COLA [Énfasis añadido]**".<sup>98</sup>

● Sexto establecimiento:

"[...]"

SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]"

**RESPUESTA.- DOS REFRIGERADORES PROPORCIONADOS POR COCA COLA, UNO PARA USO EXCLUSIVO DE PRODUCTOS COCA COLA Y EL OTRO PARA OTROS PRODUCTOS.**

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

<sup>96</sup> Folios 120 a 121 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>97</sup> Folios 121 a 122 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>98</sup> Folios 122 a 123 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

RESPUESTA.- NO, YA NO SE COMERCIALIZAN, YA QUE EL ACUERDO CON COCA COLA ES QUE RECIBIRÁ UNA BONIFICACIÓN MENSUAL DE DIEZ POR CIENTO DE SUS VENTAS, EL CUAL LE ENTREGAN CON PRODUCTOS COCA COLA DE MANERA GRATUITA, SIEMPRE Y CUANDO SE ABSTENGA DE VENDER ESPECÍFICAMENTE LOS REFRESCOS DE BIG COLA Y SUS DEMÁS PRODUCTOS, POR LO QUE ELLA PREFERE MANTENER EL BENEFICIO DE LA BONIFICACIÓN MENSUAL QUE LE PROPORCIONA COCA COLA.

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

RESPUESTA.- PUEDE VENDER CUALQUIER REFRESCO PERO NO PUEDE VENDER REFRESCOS BIG COLA, YA QUE LE QUITARÍAN LA BONIFICACIÓN MENSUAL, ALGUNOS DESCUENTOS Y REGALOS QUE LE HACE EL VENDEDOR DE COCA COLA [Énfasis añadido].<sup>99</sup>

● Séptimo establecimiento:

“[...] SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [...] SER [...] DEPENDIENTA DEL LUGAR; [...]. SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]

RESPUESTA.- SI, DOS REFRIGERADORES PROPORCIONADOS POR COCA COLA.

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

RESPUESTA.- HACE ALGÚN TIEMPO SE VENDÍA, LA GRANDE [...] Y SE VENDA [sic] MUCHO Y COMENZÓ A BAJAR MUCHO LA VENTA DE COCA COLA, POR LO QUE LE OFRECIERON A SU PAPA DUEÑO DEL LUGAR LA EXCLUSIVIDAD PARA QUE SOLO VENDIERA PRODUCTOS COCA COLA, RECIBIENDO A FAVOR LOS DOS REFRIGERADORES CON LOS QUE CUENTA, PROMOCIONES Y DESCUENTOS EN LOS PRODUCTOS COCA COLA, UNA BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO MENSUAL SOBRE LAS COMPRAS Y LO QUE SE HIZO FUE ENTREGARLES TODOS LOS REFRESCOS DE BIG COLA Y NOS LOS CAMBIARON POR REFRESCOS DE LA MARCA COCA COLA. AHORA LES ENTREGAN PRODUCTOS COCA COLA DE MANERA GRATUITA EN CADA VISITA DEL VENDEDOR Y RECIBEN ALGÚN REGALO EN PRODUCTOS DE LA MARCA COCA COLA, PERO NO DEBEN DE VENDER REFRESCOS DE NINGUNA OTRA MARCA”.

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

RESPUESTA.- SI, COCA COLA NO LES PERMITE VENDER REFRESCOS BIG COLA O REFRESCOS DE PEPSI, YA QUE DE HACERLO PERDERÍAN LA BONIFICACIÓN Y DESCUENTOS QUE RECIBEN [Énfasis añadido].<sup>100</sup>

● Octavo establecimiento:

“[...] SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [...] SER [...] ESPOSO DE LA DUEÑA [...].

SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]

RESPUESTA.- TRES REFRIGERADORES, UNO PROPORCIONADO POR COCA COLA Y OTRO PROPORCIONADO POR PEPSI.

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

<sup>99</sup> Folios 123 a 124 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>100</sup> Folios 124 a 125 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

RESPUESTA.- ACTUALMENTE NO SE VENDEN REFRESCOS BIG COLA, ANTES SI SE VENDÍAN Y SE VENDÍAN BIEN, MAS O MENOS LA MITAD DE COCA COLA Y LA MITAD DE PEPSI Y BIG COLA. IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

RESPUESTA.- SI TIENE RESTRICCIÓN DE COCA COLA, PUES PARA PODER RECIBIR LAS BONIFICACIONES MENSUALES, LA CONDICIÓN ES NO VENDER BIG COLA, PUEDEN VENDER REFRESCOS DE LA PEPSI Y DE AGA PEÑAFIEL, PERO NO PUEDEN VENDER NINGUNO DE LOS PRODUCTOS DE BIG COLA. PUES SI EL REPARTIDOR SE DA CUENTA QUE VENDEN DE ESTOS PRODUCTOS, DEJAN DE ENTREGARLE GRATUITAMENTE LAS DIEZ CAJAS POR MES DE REFRESCO COCA COLA DE DOS Y MEDIO LITROS. [...]

ACLARA QUE NO DEBEN DE VENDER REFRESCOS O PRODUCTOS DE LA MARCA BIG COLA Y MUCHO MENOS SU PRESENTACIÓN DE DOS LITROS Y MEDIO, PARA QUE COCA COLA LES REGALE ESTOS PRODUCTOS, DE OTRA FORMA PERDERÍAN LA BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO MENSUAL QUE LES CALCULA SOBRE EL MONTO DE LOS PEDIDOS MENSUALES Y QUE LES BONIFICAN EN PRODUCTO QUE NO LES COBRAN [Énfasis añadido]”.<sup>101</sup>

● Noveno establecimiento:

“[...] SOMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO [...] SER [...] LA DEPENDIENTA DEL LUGAR [...] SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]

RESPUESTA.- DOS REFRIGERADORES, UNO PROPORCIONADO POR COCA COLA Y OTRO PROPIO DEL LUGAR.

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

RESPUESTA.- NO ACTUALMENTE. SOLAMENTE PRODUCTOS DE COCA COLA. DE PEPSI COLA Y REFRESCOS AGA, ANTES SI TUVIERON PRODUCTOS DE BIG COLA PERO SE TUVO UNA CUERDO [sic] CON COCA COLA PARA YA NO VENDER PRODUCTOS BIG COLA A CAMBIO DE UNA BONIFICACIÓN MENSUAL. QUE LES ENTREGAN CON PRODUCTO GRATUITO., ESPECIALMENTE CON LA COCA COLA DE DOS Y MEDIO LITROS Y ALGUNAS PROMOCIONES CON DESCUENTOS DE TEMPORADA.

IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]

RESPUESTA.- EN REALIDAD PUEDEN VENDER TODO TIPO DE REFRESCOS EXCEPTO EL DE BIG COLA PUES ES EL QUE COMPITE DE MANERA IMPORTANTE CON LOS REFRESCOS DE COCA COLA [Énfasis añadido]”.<sup>102</sup>

● Décimo establecimiento:

“[...]

SEÑALE SI [...] CUENTA CON REFRIGERADORES CONTENIENDO REFRESCOS [...]

RESPUESTA.- SI [sic], CUENTAN CON VARIOS REFRIGERADORES. ALGUNOS PROPIOS Y OTROS DE LOS PROVEEDORES, COMO ES EL CASO DE LA COCA COLA [...]

REFIERA SI EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DE AJEMEX [...] Y DE NO SER ASÍ CUAL [sic] ES LA CAUSA.

<sup>101</sup> Folios 125 a 126 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>102</sup> Folios 126 a 127 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

*RESPUESTA.- NO, SOLAMENTE SE VENDE PRODUCTOS DE COCA COLA, DE PEPSI COLA Y DE AGA.*

*IDENTIFIQUE SI EXISTEN PRÁCTICAS COMERCIALES POR PARTE DE LA COMPETENCIA DE AJEMEX [...] QUE IMPIDAN LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS [...]*

*RESPUESTA.- SI, NO PUEDE VENDER REFRESCOS BIG COLA, YA QUE LA CONDICIÓN PARA RECIBIR BENEFICIOS POR PARTE DE COCA COLA, CONSISTENTES EN LONAS, ROTULACIÓN, PINTURA DEL LOCAL, REFRIGERADOR EXCLUSIVO Y UNA BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO DE LAS VENTAS, LA PERDERÍA SI VENDE REFRESCOS DE BIG COLA Y DEJARÍA DE RECIBIR LA BONIFICACIÓN EN PRODUCTOS DE REFRESCO COCA COLA EN PRESENTACIÓN DE SEISCIENTOS MILILITROS, LO ÚNICO QUE LE AUTORIZA COCA COLA PARA SEGUIR RECIBIENDO LA BONIFICACIÓN ES PODER VENDER OTROS PRODUCTOS QUE NO SEAN DE BIG COLA Y PARA ELLO INCLUSO LE HAN PROPORCIONADO OTRO REFRIGERADOR PARA QUE TENGA LOS PRODUCTOS DE PEPSI Y DE AGA Y EN EL REFRIGERADOR DE COCA COLA SOLO [sic] PRODUCTOS DE ESA EMPRESA [Énfasis añadido]”.*<sup>103</sup>

De la transcripción anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados diez establecimientos situados en León, Guanajuato.
- b) Todos los establecimientos cuentan con refrigeradores otorgados por los distribuidores del SISTEMA COCA COLA.
- c) Uno de los establecimientos (número 2) señala que la razón por la cual no comercializa PRODUCTOS BIG COLA es por la falta de espacio, lo cual no actualiza lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE.
- d) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos 1, 3, 4 y 6 a 10 señalan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA condicionan el otorgamiento de bonificaciones, promociones, descuentos, regalos y/o demás beneficios, a cambio de la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA o, en algunos casos, bajo la obligación de no vender PRODUCTOS BIG COLA, lo cual no actualiza lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE ni las conductas sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos.
- e) En dos establecimientos (números 2 y 5) se manifestó que, desde su apreciación, no existen prácticas comerciales por parte de la competencia de AJEMEX que impidan la libre comercialización de sus productos.

#### 4. GUERRERO

Instrumento público número diez mil ciento dos de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número dos del estado de Guerrero, en el que se hacen constar las respuestas al cuestionario<sup>104</sup> realizado en las tiendas de consumo en la ciudad de Acapulco, en el siguiente sentido:

<sup>103</sup> Folios 127 a 128 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>104</sup> El cuestionario, visible en el folio 203 del EXPEDIENTE INCIDENTAL, realizado consiste en las siguientes preguntas:

"a).- nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y si es propietario o empleado del negocio; b).- tiempo de operar el negocio; c).- refrescos en venta; d).- si vende el Refresco Big Cola, y en su caso desde cuándo; e).- si por vender el refresco Big Cola ha sufrido recriminaciones, presiones o amenazas de la persona que le vende los productos de la Coca Cola, y de ser así en qué han consistido; f).- si no vende Big Cola, que diga la causa y desde cuándo; g).- si recibe otros beneficios extra por vender productos de

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

- Primer establecimiento: “[...] la persona [...] respondió únicamente que es empleada de la tienda y que solo [sic] vende productos de la marca Coca Cola porque la Coca Cola no le permite vender otros productos [Énfasis añadido]”.<sup>105</sup>
- Segundo establecimiento: “[...] atendidos por [...] propietario del negocio, que lo puso hace cuatro meses, vende productos de la Coca Cola y Pepsi, pero no de Big Cola, porque la Coca Cola le da beneficios como la pintura del negocio, el toldo, el anuncio y refrigeradores, siempre que no meta productos al enfriador que no sean de la marca Coca Cola, el cual le compra a “YOLI DE ACAPULCO” [Énfasis añadido]”.<sup>106</sup>
- Tercer establecimiento: “[...] la persona [...] solo [sic] contestó que es el propietario, que instalo el negocio hace ocho años, vende productos de la Coca Cola y Pepsi, y no vende Big Cola ni la ha vendido, que además de la ganancia por la venta de Coca Cola, recibe beneficios consistentes en pintura del negocio, toldo, anuncio y refrigeradores, con la condición de que no meta refrescos de otras marcas al refrigerador y quien le vende los refrescos de Coca Cola es “YOLI DE ACAPULCO” [Énfasis añadido]”.<sup>107</sup>
- Cuarto establecimiento: “[...] la persona [...] instaló el negocio desde hace dos meses y medio, vende productos de la Coca Cola y no de la Pepsi no Big Cola, porque es exclusiva de la Coca Cola [Énfasis añadido]”.<sup>108</sup>
- Quinto establecimiento: “[...] la persona [...] que es propietaria del negocio, el cual tiene una antigüedad de treinta años, vende productos de la Pepsi y de la Coca Cola, pero no de Big Cola, compra los refrescos y demás productos de la Coca Cola a “YOLI DE ACAPULCO”, [...] empresa que además de la ganancia por la venta de sus productos, le proporciona gratuitamente la pintura del local, el anuncio, el toldo y refrigerador, a cambio de que solamente meta refrescos de la Coca Cola en el refrigerador que tiene [Énfasis añadido]”.<sup>109</sup>
- Sexto establecimiento: “[...] la persona [...] solo [sic] vende productos de la Coca Cola, no vende ni ha vendido Big Cola, porque Coca Cola no se lo permite por ser exclusiva de dicha empresa, que además de la ganancia por vender los refrescos de la Coca Cola, su vendedora “YOLI DE ACAPULCO”, [sic] le beneficia con la pintura del local, el anuncio, el toldo y el refrigerador [Énfasis añadido]”.<sup>110</sup>
- Séptimo establecimiento: “[...] la persona [...] manifestando únicamente que no vende Big Cola, vende solo [sic] refrescos de la Coca Cola porque es exclusiva de dicha empresa, que compra a “YOLI DE ACAPULCO”, [sic] la que además de la ganancia por la venta de sus refrescos le pinta el local, le da el toldo, le pone el anuncio y le presta el refrigerador, con la condición de que no meta refrescos de otras marcas [Énfasis añadido]”.<sup>111</sup>

la Coca Cola, además de la ganancia, tales como pintura del local, anuncio, refrigeradores, pago de luz u otro subsidio, y e).- [sic] [el inciso subsiguiente es el h), por lo que a se tomará como tal] nombre de la empresa que le vende los refrescos Coca Cola y su domicilio;”

<sup>105</sup> Folio 204 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>106</sup> *idem*.

<sup>107</sup> *idem*.

<sup>108</sup> Folios 204 y 205 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>109</sup> Folio 205 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>110</sup> *idem*.

<sup>111</sup> Folios 205 y 206 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

- Octavo establecimiento: “[...] la persona [...] diciendo solamente que allí venden refrescos de la Pepsi y la Coca Cola, pero no Big Cola, porque no quiere el patrón tener problemas con la Coca Cola, porque les da el toldo para la sombra [Énfasis añadido]”.<sup>112</sup>
- Noveno establecimiento: “[...] la persona [...] expresando que vende solo [sic] refrescos de la Coca Cola, porque el vendedor, al surtirle, le revisa el enfriador y si encuentra productos de otra marca se los saca y la amenaza con retirarle el enfriador de su tienda, y por eso no vende ni siquiera agua de la Big Cola, y además de la ganancia por la venta de los refrescos, la Coca Cola le da el enfriador, la pintura del local y el toldo [Énfasis añadido]”.<sup>113</sup>
- Décimo establecimiento: “[...] la persona [...] respondió que solo [sic] vende refrescos de la Coca Cola, y no vende refrescos de la Big Cola ni ningún otro de sus productos, porque los vendedores de la Coca Cola revisan los refrigeradores y sacan cualquier producto que no es de su marca, y además la Coca les pinta el local, les da refrigeradores, exhibidores y el toldo para el sol y le surte los refrescos la empresa “YOLI DE ACAPULCO” [Énfasis añadido]”.<sup>114</sup>
- Décimo primer establecimiento: “[...] la persona [...] que es la propietaria del negocio, que solo [sic] vende refrescos de la Coca Cola, no vende refrescos Big Cola ni ningún otra marca, porque el vendedor de la Coca Cola que le surte por parte de la YOLI DE ACAPULCO, [...] le revisa el refrigerador y saca cualquier refresco que no es de su marca y la amenaza con quitarle el enfriador en caso de que encuentre refrescos de otras marcas, y además la Coca le pinta el local, le da el enfriador y el anuncio [Énfasis añadido]”.<sup>115</sup>
- Décimo segundo establecimiento: “[...] el propietario [...] dijo que no vende productos Big Cola ni de ninguna otra marca, solo [sic] vende Coca Cola que le distribuye la YOLI DE ACAPULCO, [...] la que además le ha dado la caseta, el toldo, el anuncio y el refrigerador, con la condición de que no meta productos de otras marcas [Énfasis añadido]”.<sup>116</sup>

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos referida, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados doce establecimientos situados en Acapulco, Guerrero.
- b) En ocho de los doce establecimientos se señaló que la empresa que les surte los PRODUCTOS COCA COLA es YOLI.
- c) Algunos de los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 4 y 7) manifestaron que tienen exclusividad con Coca Cola, lo cual no actualiza lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE ni las conductas sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos. La exclusividad sería, en su caso, una conducta que actualizaría una fracción diversa de la LFCE.
- d) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 2, 3, 9, 5, 10, 11 y 12) manifestaron que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA les dan como beneficio un refrigerador bajo la condición de no introducir en el mismo productos de otras marcas, y en

<sup>112</sup> Folio 206 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>113</sup> *idem.*

<sup>114</sup> *idem.*

<sup>115</sup> Folio 207 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>116</sup> *idem.*

Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

algunos casos no venden otro producto porque están amenazados respecto a que si lo metieran en esos refrigeradores, los perderían (números 9, 10 y 11), lo cual no actualiza lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE ni las conductas que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos. Como se ha señalado, además, el uso de los refrigeradores del SISTEMA COCA COLA por parte de sus competidores no forma parte de las conductas investigadas en el EXPEDIENTE.

- e) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 2, 8 y 12) señalan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA condicionan el otorgamiento de bonificaciones, promociones, y/o demás beneficios, a cambio de la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA, lo cual no actualiza lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE ni las conductas que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos.
- f) La operadora/encargada del primer establecimiento señala que sólo “[...] vende productos de la marca Coca Colar porque la Coca Cola no le permite vender otros productos”.<sup>117</sup> No obstante, dicha respuesta carece de una explicación detallada respecto a las razones por las cuales no se permite esa venta o en qué contexto se da ese señalamiento, impidiendo descartar que ello derive de la posible existencia de una exclusividad, por lo cual no existen elementos para considerar que se actualizan fracciones IV o V del artículo 10 de la LFCE.

## 5. QUERÉTARO

Instrumento público número seiscientos diecinueve de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número tres de la Plaza Mercantil del estado de Querétaro, en el que se hace constar las respuestas al cuestionario<sup>118</sup> realizado en las tiendas de consumo en la ciudad de Santiago de Querétaro, principalmente en el siguiente sentido:

- Primer establecimiento: “[...] manifiesta la señora [...] que en la tienda solo [sic] se venden los productos de la marca Coca-Cola, entre los que se encuentran Squirt y Sprite, además de Pepsi Cola, pero que los de Big Cola no los vende, añadiendo textualmente que **no los vendería porque es un producto que no se vende mucho**; y para concluir añade textualmente que no conoce el nombre del

<sup>117</sup> Folio 204 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>118</sup> El cuestionario, visible en los folios 218 y 219 del EXPEDIENTE INCIDENTAL, a desahogarse en las tiendas de consumo fue:

I.- Cual [sic] es el nombre de la persona a cargo de la tienda y si es dueño o despachador del local.

II.- Desde cuando [sic] existe la tienda y si cuenta con algún documento que acredite su existencia.

III.- Que [sic] refrescos se venden. (Coca-Cola, Pepsi, Big-Cola, Squirt, Sprite, Mirinda, Sidral, Delaware Punch, Fanta, Canada Dry, Orange Crush).

IV.- Si vende el refresco Big-Cola y desde cuándo.

V.- Si de la venta del refresco Big-Cola ha tenido variaciones, diferencias, condicionamientos, o ha sufrido presión o amenazas, en su relación comercial con la persona de la cual adquiere el producto Coca-Cola, y en que [sic] han consistido.

VI.- En caso de que no venda Big-Cola, señale las razones por las cuáles no vende el refresco Big-Cola. Y señalar además desde cuando no vende el producto refresco Big Cola.

VII.- Además de la ganancia por la venta del refresco Coca-Cola, cuales [sic] son otros beneficios que obtiene por el proveedor de Coca-Cola, ya sea, pintura exterior, publicidad, refrigeradores, pago de luz u otro subsidio.

VIII.- Solicitar el nombre de la sociedad que distribuye los productos Coca Cola los cuales se pueden identificar del pedido que levanta el proveedor de Coca Cola, así como la dirección de dicha sociedad”.

distribuidor, pero que la empresa Coca Cola le otorgó los refrigeradores con la condición de que sólo se introdujeran en ellos productos Coca Cola [Énfasis añadido]”.<sup>119</sup>

● Segundo establecimiento:

“[...] el señor [...] que en su tienda solo [sic] tiene a la venta los productos de Coca Cola desde hace alrededor de seis años, pues agrega que esta es una marca líder y que desde un principio le pidió exclusividad de la venta del producto Coca Cola y a cambio, dicha empresa le otorga bonificaciones de producto de aproximadamente cinco mil o seis mil pesos. También declara que no vende los productos de la empresa denominada Big Cola y tampoco de la Pepsi Cola pues no está dispuesto a ofrecer ningún otro producto que no sea de la Compañía Coca Cola, porque obtiene de esta conocida empresa beneficios tales como los refrigeradores, que en caso de descomponerse la misma compañía se encarga de su reparación y respectivo mantenimiento, además de una lona y pintura para la fachada del local, patrocinios que le serían retirados si decidiera poner a la venta cualquier otra marca de productos, sin perder de vista los bonos bimestrales previamente señalados [Énfasis añadido]”.<sup>120</sup>

● Tercer establecimiento: “[...] el dueño del negocio [...] tampoco accedió a contestar [...] que tanto él como la otra persona ahí presente, quien dijo ser su ayudante, se encontraban muy ocupados”.<sup>121</sup>

● Cuarto establecimiento:

“[...] el señor [...] manifiesta que solo [sic] tiene a la venta productos de la Compañía Coca Cola, pero no sabe si sean todos, que él solo se limita a ofrecer lo que le indica su superior y es lo que tiene en existencia. También comenta que los refrigeradores que se encuentran a la vista son otorgados por esta empresa, [...] desconoce si son dados en calidad de préstamo o como beneficio por vender su producto, pero [...] que los refrigeradores se los dieron con la condición de que no se oferte en el negocio ningún otro producto de diferente compañía, [...] desconoce si sus superiores reciben alguna otra gratificación por expender estos artículos [...] y con concluye afirmando que la lona que se encuentra en la fachada del local ya estaba al ser él contratado, y que no tiene conocimiento de quien [sic] se encarga de distribuirles la mercancía [Énfasis añadido]”.<sup>122</sup>

● Quinto establecimiento:

“[...] el dueño de la tienda [...] nos informa que solo [sic] tiene en exhibición los de la marca Coca Cola y que no compraría de ninguna otra marca en caso de que se lo propusieran. Que Coca Cola le proporciona en calidad de préstamo los refrigeradores para su producto y que también cuenta con una lona publicitaria en la fachada del local, misma que ha prometido dicha sociedad, cambiarla por una nueva como premio por sus buenas ventas, pero que ha quedado solo [sic] en promesas. [...] aparte de estos productos, también vende otros de la marca Jugos Del Valle y que dichos productos también son distribuidos por el mismo proveedor de la Coca Cola [sic] siendo en este caso la empresa distribuidora Refrescos Victoria del Centro [Énfasis añadido]”.<sup>123</sup>

● Sexto establecimiento: “[...] que en su negocio no tiene a la venta artículos de todas las marcas, pero si [sic] todos los productos de la compañía Coca Cola, y referente a los de Big Cola, señala que no cuenta con el espacio suficiente para todos. Añade [...] que ha recibido por parte de la empresa Coca Cola varias atenciones como ofrecimiento para cambiar refrigeradores que pertenecen a esta persona

<sup>119</sup> Folio 219 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>120</sup> Folios 219 y 220 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>121</sup> Folio 220 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>122</sup> Ídem.

<sup>123</sup> Folio 221 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

moral, así como pintar la fachada de su casa, por las ventas que ha tenido; [...] que desconoce el nombre de su distribuidor [Énfasis añadido]”.<sup>124</sup>

● Séptimo establecimiento:

“[...] la dueña del expendio y que solo [sic] vende productos de las marcas Coca Cola, Victoria, Pepsi Cola y Peñafiel, y que referente al de nombre Big Cola, alude que no lo vende. Además señala que hace aproximadamente 9 nueve años la empresa Coca Cola le prestó un refrigerador, que ya se encuentra en avanzado estado de deterioro, pero no han vuelto a ofrecerle nada más. Lo único que recibe como beneficio, es que al comprar 5 cinco [sic] cajas de un determinado producto recibe 1 [sic] una caja de regalo; y para concluir nos muestra una factura en la que se puede apreciar que el nombre de la persona moral que se encarga de la distribución de la mercancía es Refrescos Victoria del Centro [Énfasis añadido]”.<sup>125</sup>

● Octavo establecimiento:

“[...] declara la señora [...] que solo [sic] vende artículos de la marca Coca Cola y Sidral Mundet, porque en alguna ocasión llegó a vender mercancía de la marca Pepsi Cola y esto le ocasionó algunos problemas con Coca Cola, incluso recibió amenazas por parte de esta compañía de retirarle el refrigerador, mismo que le fue otorgado por esta empresa, si no sacaba de su interior los productos que fueran de otra marca diversa a la Coca Cola y su línea de productos. Agregando [...] que ella debe solventar los gastos que se deriven del mantenimiento del frigorífico, y como remuneración le concederán más producto. [...] manifestando también que se ostentaba como cliente especial desde hace algún tiempo, razón por la cual la Coca Cola le otorgaba un 20% veinte por ciento de descuento en la compra del producto, pero que últimamente no goza de este beneficio [Énfasis añadido]”.<sup>126</sup>

De las manifestaciones contenidas en la fe de hechos referida, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados ocho establecimientos situados en Querétaro, Querétaro.
- b) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 1, 4, 5 y 9) manifestaron que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA les restringen el uso de refrigeradores que les han otorgado a productos de su marca y, en algunos casos les han señalado que en caso de no cumplir con ello, los perderían.
- c) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 2 y 5) señalan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA condicionan el otorgamiento de bonificaciones, promociones, y/o demás beneficios, a cambio, en algunos casos, de la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA.
- d) El encargado del establecimiento número 1 señala que no vende PRODUCTOS BIG COLA porque no se venden mucho.
- e) El operador del establecimiento número 3 ni siquiera contestó aduciendo que estaba muy ocupado.
- f) El operador del establecimiento número 7 dijo que no vendía PRODUCTOS BIG COLA sin externar las razones para ello.

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Folio 222 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>126</sup> Ídem.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

- g) El operador del establecimiento número 6 afirmó que no vendía PRODUCTOS BIG COLA porque no cuenta con espacio suficiente para ofertarlos.
- h) En dos de los ocho establecimientos se señaló que la empresa que les surte los PRODUCTOS COCA COLA es VICTORIA DEL CENTRO.

Se advierte que las situaciones señaladas no actualizan lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE no constituyen las conductas que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos.

## 6. YUCATÁN

Instrumento público número setecientos setenta de dos de junio de dos mil diez, tirado ante la fe del corredor público número uno del estado de Yucatán, en el que se hace constar las respuestas al cuestionario<sup>127</sup> realizado en las tiendas de consumo en la ciudad de Mérida, en el siguiente sentido:

- Establecimiento uno:

“[...]

*Respuesta a pregunta tres:* [Respecto de los refrescos que vende] exclusivamente los de la marca Coca-Cola.

*Respuesta a pregunta cuatro:* [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *no*

*Respuesta a pregunta cinco:* [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] no le permiten vender otro producto

*Respuesta a pregunta seis:* [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] *no se consume el producto; si meten otro producto les quitan el refri, [sic] y los puntos que le dan.*

*Respuesta a pregunta siete:* [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] pintura exterior e interior de la tienda, mesas, sillas, neveras, la lona de la entrada (techo).

*Respuesta a pregunta ocho:* [Respecto de qué empresa le distribuye] *no sabe [Énfasis añadido]*”.<sup>128</sup>

- Establecimiento dos:

“[...]

<sup>127</sup> El cuestionario, visible en el folio 227 del EXPEDIENTE INCIDENTAL, a desahogarse en las tiendas de consumo fue:

“1.- ¿Cuál es el nombre de la persona a cargo de la tienda y si es dueño o despachador del local?

2.- ¿Desde cuando [sic] existe la tienda?

3.- ¿Qué refrescos se venden (Coca cola, Pepsi, Big-Cola, Squirt, Sprite, Mirinda, Sidral, Delaware Punch, Fanta, Canada Dry, Orange Crush).

4.- ¿Si vende el refresco Big-Cola y desde cuándo?

5.- ¿Si de la venta del refresco Big-Cola ha tenido variaciones, diferencias, condicionamientos, o ha sufrido presión o amenazas, en su relación comercial con la persona de la cual adquiere el producto Coca-Cola, y en qué han consistido?

6.- En caso de que no venda Big-Cola, señale las razones por las cuáles no vende el refresco Big-Cola. Y señalar además desde cuando [sic] no vende el producto refresco Big-Cola.

7.- Además de la ganancia por la venta del refresco Coca-cola, cuáles son otros beneficios que obtiene por el proveedor de Coca-Cola, ya sean, pintura exterior, publicidad, refrigeradores, pago de luz u otro subsidio.

8.- Solicitar el nombre de la sociedad que distribuye los productos Coca-Cola, los cuales se pueden identificar del pedido que levanta el proveedor de Coca-Cola, así como la dirección de dicha sociedad”.

<sup>128</sup> Folio 227 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] exclusivamente los de la marca Coca-Cola.

Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *no*

Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores de SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] no le permiten vender otro producto

Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] no, porque no le dan neveras.

Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] pintura exterior e interior de la tienda, mesas, sillas, neveras

Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] *no sabe* [Énfasis añadido]”.<sup>129</sup>

● Establecimiento tres:

“[...]

Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] exclusivamente los de la marca Coca-Cola.

Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *antes vendía*

Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] *anteriormente cuando vendía otros productos, la empresa se lleva el producto distinto de Coca-Cola, sea Peñafiel o el que sea y lo reemplazaba por el de su marca.*

Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] no le permiten vender otro producto, si meten otro producto les quitan beneficios.

Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] mesas, sillas, toldo exterior, descuentos de precios, promociones, neveras.

Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] ‘Embotelladora del Sureste’ [Énfasis añadido]”.<sup>130</sup>

● Establecimiento cuatro:

“[...]

Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] exclusivamente los de la marca Coca-Cola.

Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] *no*

Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] no le permiten vender otro producto.

Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] *ella quisiera vender Big-Cola pero Coca-Cola Company [sic], no se lo permite, tiene contrato de exclusiva [sic].*

Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] neveras.

<sup>129</sup> Folio 228 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>130</sup> *Idem.*

*Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] no sabe [Énfasis añadido]*”.<sup>131</sup>

- Establecimiento cinco:

“[...]

*Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] exclusivamente los de la marca Coca-Cola.*

*Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] no*

*Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] no le permiten vender otro producto*

*Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] la obligan a retirar otro producto distinto del de la marca Coca-Cola.*

*Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] pintura exterior e interior de la tienda, neveras.*

*Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] no sabe [Énfasis añadido]*”.<sup>132</sup>

- Establecimiento seis:

“[...]

*Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] exclusivamente los de la marca Coca-Cola.*

*Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] no*

*Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] no le permiten vender otro producto*

*Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] le quitan los beneficios y los descuentos*

*Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] pintura exterior e interior de la tienda, neveras, mesas, sillas, y un porcentaje mensual de las ventas.*

*Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] Embotelladora del Sureste [Énfasis añadido]*”.<sup>133</sup>

- Establecimiento siete:

“[...]

*Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] Coca-Cola, Pepsi-Cola, Big-Cola, y otros.*

*Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] Si venden Big-Cola.*

*Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS*

<sup>131</sup> Ídem.

<sup>132</sup> Ídem.

<sup>133</sup> Ídem.

Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

BIG COLA] *no pueden exhibir el producto, porque se molestan los de la Coca-Cola, pero los clientes ya saben que ellos venden y se la piden. Los refrescos Big-Cola, los refrigeran en neveras distintas de la de la Coca-Cola, en la de hielo y queda más fría y los clientes la piden.*

Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] si los ven vendiendo o exhibiendo Big-Cola, le quitan los beneficios y los descuentos.

Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] pintura exterior de la tienda, neveras, sillas.

Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] *no menciono [sic] [Énfasis añadido]*”<sup>134</sup>

● Establecimiento ocho:

“[...]

Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] *exclusivamente los de la marca Coca-Cola.*

Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] ya no lo venden

Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] *si vendían pero dejaron de surtirle y le causaba problemas con el vendedor de Coca Cola; le pidieron que "No contestar a Bog-Cola"[sic], si venían a hacer preguntas.*

Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] le quitan los beneficios y puntos de las tarjetas; *dejaron de vender desde hace aproximadamente seis meses.*

Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] tarjeta Chapur, exhibidores, neveras.

Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] *no menciono [sic] [Énfasis añadido]*”<sup>135</sup>

● Establecimiento nueve:

“[...]

Respuesta a pregunta tres: [Respecto de los refrescos que vende] *venden todos los productos.*

Respuesta a pregunta cuatro: [Respecto de si vende PRODUCTOS BIG COLA] Si

Respuesta a pregunta cinco: [Respecto a si ha tenido un trato diferenciado, condicionamientos o presiones de los distribuidores del SISTEMA COCA COLA por la venta de PRODUCTOS BIG COLA] *a veces vende Big-Cola, pero no la exhiben, la almacenan y refrigeran en el interior de su tienda, porque se molestan los de Coca-Cola si ven el producto exhibido o refrigerado en sus neveras.*

Respuesta a pregunta seis: [Razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA] le quitan sus puntos.

Respuesta a pregunta siete: [Respecto de los beneficios que obtiene de Coca Cola] pintura exterior e interior de la tienda, neveras, mesas, sillas, y puntos canjeables.

<sup>134</sup> Folio 229 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>135</sup> *Ídem.*

Respuesta a pregunta ocho: [Respecto de qué empresa le distribuye] *no menciono* [sic] [Énfasis añadido].<sup>136</sup>

De las transcripciones anteriores, se desprende lo siguiente:

- a) Fueron visitados nueve establecimientos situados en Mérida, Yucatán.
- b) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 1, 2, 4 y 5) manifestaron que tenían una relación de exclusividad con el SISTEMA COCA COLA. No obstante, la existencia de una relación de exclusividad podría, en su caso, referirse a otra conducta distinta a la que se establece en las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE, como podría ser aquella establecida en la fracción I del mismo ordenamiento; sin embargo, ello no fue lo que se imputó en la RESOLUCIÓN.
- c) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 1 y 2) manifestaron que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA les restringen el uso de refrigeradores que les han otorgado a productos de su marca o que si venden otro producto, les quitarían esos refrigeradores. Como se ha indicado, esa situación, por sí misma, no actualiza las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE ni las conductas que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos.
- d) Los dueños/operadores/encargados de los establecimientos (números 1, 3, 6 y 8) señalan que los distribuidores del SISTEMA COCA COLA condicionan el otorgamiento de bonificaciones, promociones, y/o demás beneficios, a cambio, en algunos casos, de la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA y, en algunos casos, les han señalado que en caso de no cumplir con ello los perderían, lo cual no actualiza las fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE ni las conductas que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN, pues no se da un condicionamiento de venta de los PRODUCTOS COCA COLA a que no se vendan los PRODUCTOS BIG COLA ni se niega la venta de aquéllos..
- e) En la tienda número 5 se manifestó, respecto de las razones por las que no vende PRODUCTOS BIG COLA, que: *“la obligan a retirar otro producto distinto del de la marca Coca-Cola”*. Sin embargo, no señala por qué sucede esa situación, máxime si se considera que también señala que existe una relación de exclusividad.
- f) En las tiendas 7 y 9 se señaló que sí se vendían PRODUCTOS BIG COLA y se infiere que son enfriados en refrigeradores distintos a los que les otorgan los distribuidores del SISTEMA COCA COLA. Se señala en esos casos que si los ven comercializando esos productos, perderían algunos beneficios que les da el SISTEMA COCA COLA.
- g) En dos de los nueve establecimientos se señaló que la empresa que les surten los PRODUCTOS COCA COLA es *“Embotelladora del Sureste”*, persona moral que no fue sancionada en la RESOLUCIÓN.

Esta autoridad ha analizado los doce instrumentos públicos anteriores, los cuales fueron los únicos medios de convicción presentados por AJEMEX para demostrar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN

<sup>136</sup> Ídem.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

por parte de las EMPRESAS SANCIONADAS, pese a que le corresponde la carga de la prueba en el presente incidente.<sup>137</sup>

Con independencia de lo anterior, de la simple lectura de las manifestaciones contenidas en las fes de hechos y de su relación con la RESOLUCIÓN se concluye lo siguiente:

- i) Las conductas descritas en las fes de hechos referidas, relacionadas con: **a)** las posibles exclusividades existentes entre los detallistas y el SISTEMA COCA COLA; **b)** el uso restrictivo de refrigeradores proporcionados por el mismo; **c)** el otorgamiento de bonificaciones, promociones, regalos u otros beneficios por respetar dicho uso, bajo el supuesto de perderlos en caso de colocar productos de otras marcas dentro de los refrigeradores cedidos por el SISTEMA COCA COLA; **d)** el otorgamiento de beneficios por la compra de PRODUCTOS COCA COLA; y/o **e)** el otorgamiento de bonificaciones, promociones, regalos u otros beneficios por la venta exclusiva de PRODUCTOS COCA COLA, bajo el supuesto de perderlos en caso de vender productos de otras marcas, no corresponden a las prácticas monopólicas relativas en términos del artículo 10, fracciones IV y V de la LFCE, que fueron sancionadas en la RESOLUCIÓN y las que se ordenó fueran suprimidas; prácticas consistentes en:
  - 1) Sujetar la venta de PRODUCTOS COCA COLA a las tiendas detallistas a la condición de no vender ni proporcionar los PRODUCTOS BIG COLA; y
  - 2) De manera unilateral rehusarse a vender a las tiendas detallistas PRODUCTOS COCA COLA, aun cuando tales bebidas carbonatadas están disponibles y son normalmente ofrecidas a terceros; ambas previstas en el artículo 10, fracciones IV y V de la LFCE.

Por tanto, dichos elementos no permiten acreditar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN.

- ii) En algunos casos, las respuestas manifestadas por parte de los detallistas en las fes de hechos son poco claras, ya que carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar o un contexto que permita verificar si los señalamientos realizados efectivamente actualizaría un incumplimiento a la RESOLUCIÓN, y
- iii) En algunos casos, las manifestaciones realizadas ni siquiera tienen relación con el cumplimiento de la RESOLUCIÓN, como cuando señalan que no se venden los PRODUCTOS BIG COLA porque tiene baja demanda, se hace constar que existía un camión del SISTEMA COCA COLA descargando su mercancía o que los encargados estaban ocupados y por eso no contestaron al cuestionario.

En todo caso, las conductas descritas en dichas fes podrían haber implicado la posible comisión de prácticas monopólicas relativas consistentes en la distribución exclusiva o el otorgamiento de descuentos o incentivos por la venta de PRODUCTOS COCA COLA; sin embargo, esa investigación ya fue realizada en el expediente DE-013-2008, al cual fueron agregadas las fes de hechos aportadas por AJEMEX, entre otras, y se determinó que no existían elementos suficientes para demostrar que las

<sup>137</sup> El artículo 81 del CFPC establece: "ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

conductas hubieran tenido como objeto o efecto desplazar indebidamente, impedir sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas.

En virtud de lo anterior:

- Las dos fes de hechos levantadas en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, no son idóneas ni suficientes para acreditar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dicha zona metropolitana por parte de CONTINENTAL y BEBIDAS MUNDIALES (LA FAVORITA y ZAPOPAN).
- Las tres fes de hechos levantadas en las zonas metropolitanas de las ciudades de Veracruz y Xalapa, ambas del estado de Veracruz, no son idóneas ni suficientes para acreditar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dichas zonas metropolitanas por parte de FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO.
- La fe de hechos levantada en la zona metropolitana de la ciudad de León, Guanajuato, no es idónea ni suficiente para acreditar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dicha zona metropolitana por parte de FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO (Servicios Refresqueros del Golfo y Bajío, S. de R.L. de C.V.).
- La fe de hechos levantada en Acapulco, Guerrero, no es idónea ni suficiente para acreditar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dicha zona metropolitana por parte de YOLI.
- La fe de hechos levantada en la zona metropolitana de la ciudad de Querétaro, Querétaro, no es idónea ni suficiente para acreditar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dicha zona metropolitana por parte de LA VICTORIA y VICTORIA DEL CENTRO (Refrescos Victoria del Centro, S. de R.L. de C.V.).
- La fe de hechos levantada en la zona metropolitana de la ciudad de Mérida, Yucatán, no es idónea ni suficiente para acreditar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN en dicha zona metropolitana por parte de BEPENSA.

En consecuencia, respecto de la integración y coordinación de las políticas instrumentadas en dichas zonas, no se acredita el incumplimiento de la RESOLUCIÓN por parte de COCA COLA.

**NOVENA.** En el acuerdo de quince de enero de dos mil quince emitido en atención del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece se requirió a las EMPRESAS SANCIONADAS lo siguiente:

*“6.2. Requerir a las empresas sancionadas para que demuestren ante esta Comisión, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de los acuerdos, el cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil cinco emitida en el expediente [EXPEDIENTE], apercibidas, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 35 del RICFC, que en el supuesto de no dar cumplimiento a lo ordenado se les impondrá respectivamente una multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por esta Comisión”.*

Al respecto, dicho requerimiento debe entenderse en el sentido de que las EMPRESAS SANCIONADAS debían acreditar el cumplimiento dado a la RESOLUCIÓN a la luz del planteamiento de AJEMEX, pues

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

la materia del presente asunto versa precisamente sobre el pronunciamiento que debe darse sobre los ESCRITOS.

En ese sentido, vistos los escritos presentados por la EMPRESAS SANCIONADAS el veintitrés de enero del presente año, en ellos se observan las siguientes manifestaciones:

COCA COLA señala que:

*“[La COFECE] cuenta con elementos obtenidos en forma directa y objetiva en el expediente DE-13-2008, que le permitieron observar las condiciones imperantes en el mercado de bebidas carbonatadas en el mismo periodo, y de los cuales no observó un efecto agregado o patrón de conductas coincidentes que pudiera resultar dañino al proceso de competencia y libre concurrencia.*

[...]

*Lo anterior resultaría suficiente para desestimar la pretensión de Ajemex, considerando que no existe el incumplimiento planteado por falta de coincidencia de los hechos invocados: (i) con el mercado relevante en el que se analizó el poder y el efecto de la conducta, (ii) con el tipo conductual sancionado concretamente; y (iii) con el efecto anticompetitivo derivado de un efecto agregado o patrón.*

[...]

*c) Verificación realizada en forma directa por [la CFC] en la investigación desarrollada en el expediente DE-13-2008.*

*Finalmente, la propia investigación DE-13-2008 y su resultado mediante la emisión de la resolución del 9 de diciembre de 2011 (en lo sucesivo la "Resolución DE-13-2008") es también una prueba contundente sobre la inexistencia de "continuidad" entre las prácticas monopólicas imputadas en el expediente DE-21-2003 y los hechos planteados en las Promociones de 2010, con independencia de que también acreditan la falta de representatividad de la información contenida en las mismas, tanto a nivel regional como a nivel nacional.*

*En tales términos, es posible concluir que Ajemex no acreditó (como le correspondía) un vinculación o continuidad de la práctica monopólica imputada con los hechos planteados en 2010 de forma tal que pudiera acreditar que éstos deben analizarse como un incumplimiento de la Resolución DE-21-2003 y no como un hecho nuevo (conforme a la legislación y procedimiento que le resulte aplicable)”<sup>138</sup>.*

En este sentido, COCA COLA manifiesta que:

*“[...] en el citado expediente DE-13-2008 se denunciaron e investigaron conductas de Condicionamiento y Negativa de Venta coincidentes con las prácticas monopólicas imputadas en la Resolución DE-21-2003, así como algunas otras conductas adicionales, como el condicionamiento de incentivos, tal como se desprende de la resolución respectiva:*

*"2.168. Al finalizar el cúmulo de información que obra en el expediente de mérito se observa que las denunciantes y Ajemex señalaron que TCCC; TCCEC; TCCECM habrían realizado actividades contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia a través de diversas franquiciatarias, violando así la LFCE.*

*En específico, determinadas franquiciatarias del Grupo Coca-Cola, estarían realizando actos o convenios que se podrían adecuar a los supuestos previstos en las fracciones III (Ventas atadas), IV (Condicionamiento), V (Negativa de Trato), VIII (Incentivos sujetos a condicionamiento) y XI (Incremento de costos y/o reducción artificial de la demanda), previstas en el artículo 10 de la LFCE.*

*Como puede observarse, tal investigación se refirió a la misma práctica monopólica que el presente incidente, con la diferencia de que el [sic] éste último [la COFECE] NO resolverá si los hechos investigados actualizan una práctica monopólica relativa, sino si los mismos actualizan un incumplimiento a la Resolución DE-21-2003.*

<sup>138</sup> Folios 383, 384, 387, 389 y 390 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

*Esto implica observar, no sólo la existencia de los elementos de la práctica (mercado, poder, conducta y desplazamiento), sino determinar adicionalmente una "continuidad" que muestre un incumplimiento, pues de tratarse de hechos nuevos no vinculados con ésta, lo procedente era iniciar una nueva investigación conforme a la legislación vigente y el procedimiento aplicable (como sucedió con el expediente DE-13-2008).*

*También se destaca la coincidencia temporal entre ambos expedientes, pues las conductas de Ajemex se plantean en 2010, mientras que la investigación DE-13-2008 abarcó el periodo del 20 de enero de 2009 al 21 de septiembre de 2011.*<sup>139</sup>

COCA COLA, asimismo manifiesta que “[e]n consecuencia, el resultado de la investigación formulada directamente por [la CFC] en el expediente DE-13-2008 hace prueba plena a favor de [COCA COLA], demostrando que la Resolución DE-21-2003 está debidamente cumplida y que no existe el incumplimiento aducido por Ajemex en sus Promociones de 2010.”<sup>140</sup>

Por su parte, FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO manifiestan que:

*“1.3 Violación al Principio de NON BIS IN IDEM Si bien es cierto que la sentencia del [TRIBUNAL] obliga a la CFCE a abrir el incidente de verificación, la CFCE está también obligada por el principio de buena fe a determinar, contrario a lo señalado por el [TRIBUNAL], que sí revisó las actas presentadas por Ajemex, es decir que si consideró las zonas geográficas relevantes de la resolución DE-21-2003, además de que la CFC ya investigó en el expediente DE-13-2008 a las sociedades que fueron sancionadas en el expediente DE-21-2003.*

*El [TRIBUNAL] señaló que en la resolución emitida en el expediente número DE-13-2008 no se analizaron diversos mercados geográficos, cuando lo cierto es que dichos mercados sí se analizaron, lo que resulta fácilmente constatable de la lectura de dicha resolución. Por lo que entrar al estudio de los elementos que ya fueron objeto del mencionado expediente DE-13-2008, significaría que de facto la CFCE estaría violando el principio NON BIS IN IDEM. Así, resulta necesario que la CFCE haga constar, al dar cumplimiento de la [SENTENCIA DEL TRIBUNAL], dicha situación y dar cuenta del análisis que ya realizó en el mencionado expediente administrativo.*

*En efecto, el [TRIBUNAL] señala en la sentencia del amparo en revisión 242/2012:*

*“61. Esto en razón de que pese a la similitud e identidad en los expedientes ya precisados, la autoridad responsable no da una respuesta congruente respecto a lo solicitado, pues en el expediente DE-D13-2008 no abarca el análisis de localidades como Ciudad de México, Oaxaca, Oaxaca; y, Puebla, Puebla, según se puede advertir de lo que en párrafos anteriores se precisó en relación con el área geográfica de investigación.” [Énfasis añadido]*

*Sin embargo, dicho órgano colegiado incurre en el error al considerar que dichas áreas geográficas no fueron analizadas cuando en realidad sí fueron analizadas. Por lo que hace a la Ciudad de México, dicha área geográfica fue analizada dentro del “mercado relevante V”. Por otra parte, por lo referente a las localidades de Oaxaca y Puebla, las mismas fueron analizadas dentro del “mercado relevante XII”.*

*Pero aun suponiendo sin conceder que dichas localidades no hubieran sido objeto de análisis dentro del expediente DE-13-2008, lo conducente habría sido señalar que procedía el incidente de verificación, única y exclusivamente por lo se refiere a las áreas geográficas faltantes, ya que a nada práctico conduciría que la CFCE repita el análisis ya realizado previamente.*

*Cabe mencionar que el hecho de que el [TRIBUNAL] haya incurrido en un error al manifestar que en el expediente DE-13-2008 no se analizaron diversos mercados geográficos cuando en realidad sí se analizaron diligentemente por la CFC no puede tener como consecuencia que la CFCE tenga que desconocer el análisis de dichos mercados.*

<sup>139</sup> Folios 395 y 397 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>140</sup> Folio 403 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

[...]

Por todo lo anterior, y dado que los mercados relevantes (para el incidente de verificación) ya fueron analizados respecto a las conductas sujetas a verificación (i.e., fracciones IV y V del artículo 10 de la LFCE) y que la autoridad competente determinó que no existían elementos para presumir una probable responsabilidad por parte de los agentes denunciados en ese expediente administrativo y que dicha resolución fue posteriormente confirmada en el recurso de reconsideración, es forzoso que esa H. Comisión precise puntualmente esas circunstancias de manera clara y contundente al resolver el presente incidente.

[...]

En virtud de que los hechos que supuestamente refieren las fes de hechos presentadas por Ajemex ya fueron analizados en el expediente DE-13-2008, dichos hechos ya NO PUEDEN SER SUJETOS A UN NUEVO ANALISIS. En efecto, el análisis de los hechos referidos en las mencionadas actas consta en la resolución emitida en el expediente administrativo DE-13-2008 (y confirmado en el recurso de reconsideración número RA-035-2012), que es un acto administrativo completamente válido”.<sup>141</sup>

Asimismo, FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO señalan que “[...] la investigación que siguió la CFC en el expediente DE-13-2008 hizo las veces de una verificación de los resolutive de la resolución DE-21-2003. En la resolución derivada de dicha investigación se corrobora que [nosotras sí dimos] cumplimiento a los resolutive de la resolución emitida en el expediente DE-21-2003”.<sup>142</sup>

LA FAVORITA, ZAPOPAN (BEBIDAS MUNDIALES), CONTINENTAL y BEPENSA, por su parte, señalan que:

“De la transcripción anterior a las partes conducentes de la resolución de cierre del expediente DE-013-2008, se derivan las siguientes cuestiones que constituyen, por una parte, hechos notorios para esa H. COFECE, y por otra, verdad legal:

- En ninguno de los mercados relevantes (incluidos aquéllos en los que mi mandante lleva a cabo sus actividades comerciales) se obtuvieron indicios suficientes para considerar que alguno de los agentes económicos denunciados realizó la conducta consiste en negativa de trato;

- Para que se pueda considerar que se actualiza la práctica monopólica consistente en la negativa de trato (práctica monopólica imputada a mi mandante y cuya supresión fue ordenada), es necesario:

a. Que se aporten elementos que indicaran que hubiera solicitado algún bien a mi mandante [...]

b. Que éste en el ámbito territorial de su franquicia, tuviera poder sustancial [...] y

c. Que éstos bienes se lo hubieran negado indebidamente [...]

- Que ni en los elementos recabados por la [CFC] durante su investigación ni aquellos aportados por los participantes en la misma [dentro de los que se incluyen las fes de hechos aportadas por Ajemex y que son materia del presente incidente], se puede observar algún elemento del cual se pueda desprender que mi mandante de manera unilateral se rehúsa a vender, comercializar o proporcionar a tiendas detallistas [LOS productos que distribuye y comercializa, para el caso de LA FAVORITA y ZAPOPAN].

- Por tanto, es un hecho notorio para [la COFECE] y constituye verdad legal, que durante todo el periodo investigado en el expediente DE-013-2013 [sic] (esto es. del 20 de enero del 2009 al 21 de septiembre del 2011) mi mandante NO ha llevado a cabo las prácticas monopólicas que le fueron imputadas y sancionadas en el expediente DE-21-2003, lo que implica la falsedad de la afirmación de Ajemex en el sentido de que mi representada se ha abstenido de suprimir la práctica monopólica que le fue imputada.

Por cuanto hace a la fracción IV del artículo 10 de la LFCE (vigente en la época en que se sustanció el procedimiento DE-013-2008), se señaló lo siguiente en la resolución de cierre del expediente del 9 de diciembre del 9 de diciembre del 2011, lo siguiente:

<sup>141</sup> Folios 2004, 2005, 2008 y 2010 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. En este sentido dichas empresas realizan manifestaciones similares en los folios 2029 a 2050 y 2127 a 2141 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>142</sup> Folio 2033 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

"2.210 Respecto de la fracción IV del artículo 10 de la LFCE:

Para considerar que las franquiciatarias de Grupo Coca-Cola alguna [sic] realizaron alguna conducta que pudiera adecuarse a la fracción en comento, es necesario que en el expediente obren indicios suficientes para considerar que la franquiciataria que opera en el mercado relevante determinado, realice las siguientes acciones en el ámbito territorial de su franquicia:

- Que sujete la venta o transacción de bebidas carbonatadas de la marca Coca-Cola a condición de no vender o comercializar bebidas carbonatadas producidas, distribuidas o comercializadas por un tercero; y
- La compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción.

En el caso de la presente investigación, los indicios aportados tanto por las denunciantes, como de la información que obra en el expediente [incluidas las fes de hechos ofrecidas por Ajemex y que son materia del presente incidente -según se establece a fojas 27 de la propia resolución] se observa que estamos ante el primer tipo. Es decir, el otorgamiento de incentivos sujeto al requisito de no comercializar productos de terceros. [Práctica monopólica evidentemente distinta a la imputada a mi mandante en los autos del [EXPEDIENTE].]

2.215 En lo referente a esta conducta, se debe señalar que en los escritos de denuncia identificados bajo los número DE-013-2008, DE-030-2007, DE-019-2009 y DE-025-2009 se denunciaron la existencia de hechos que pudieran actualizar la conducta contenida en la fracción IV del artículo 10 de la LFCE. De manera general, en todas las denuncias refirieron que los franquiciatarios de Coca Cola venden refrescos de la marca Coca Cola a los establecimientos detallistas con la condición de no vender los productos producidos, distribuidos y/o comercializados por otros competidores.

2.216 En este sentido, esta Comisión consideró necesario establecer de manera específica si existen indicios suficientes para considerar que las empresas franquiciatarias de Grupo Coca-Cola, que operan en los mercados relevantes determinados en la sección correspondiente de este documento, efectivamente realizaron la conducta que se denunció y en su caso se analizó si estas se adecuan al supuesto previsto en la fracción IV del artículo 10 de la LFCE.

Con la mejor información disponible [incluidas las fes de hechos ofrecidas por Ajemex en el incidente en que se promueve], se obtuvo la existencia de actos que pudieran estar relacionados con el supuesto normativo de referencia únicamente en tres de los doce mercados relevantes determinados:

- En donde coinciden INOR y ARCA (Mercado I),
- En donde coinciden INOR y Grupo Tampico (Mercado VIII); y
- El mercado donde coinciden IRSA y Yoli (Mercado XI)."

Con base en la transcripción anterior, se tiene que de todos los elementos de convicción que obtuvo entonces COFECO en los autos del expediente DE-013-2008, dentro de las que se incluyen las actas de fes de hechos aportadas por Ajemex en el expediente en que se promueve, se advierte que ninguno de los mercados geográficos en los que presuntivamente se llevó a cabo la práctica monopólica relativa de condicionamiento de venta de productos [y para el caso de LA FAVORITA y ZAPOPAN, así como de BEPENSA coincide con las zona metropolitanas de Guadalajara, Jalisco, o Mérida, Yucatán, respectivamente. ]

Lo anterior implica que NINGUNA de las fes de hechos aportadas por la empresa Ajemex sustentan la afirmación que pretende dicha empresa, lo que será un hecho notorio para esa H. Comisión y, adicionalmente implica que mi representada NO ha llevado a cabo tal práctica monopólica que le fuera imputada [y para el caso de LA FAVORITA, ZAPOPAN y BEPENSA: "al menos, durante el año 2004 y durante el periodo que duró la etapa de investigación seguida en el expediente DE-013-2008]".<sup>143</sup>

<sup>143</sup> Folios 1689 y 1690 respecto de LA FAVORITA y ZAPOPAN; 1542 a 1543 respecto de CONTINENTAL; y 1123 a 1126 respecto de BEPENSA del EXPEDIENTE INCIDENTAL. En este sentido dichas empresas realizan manifestaciones afines en los folios 1691 a 1693, 1710 y 1711 respecto de LA FAVORITA y ZAPOPAN; 1545, 1546, 1562 y 1563 respecto de CONTINENTAL; y 1127 a 1129, 1147 a 1149 respecto de BEPENSA, todos del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Pleno  
Resolución del incidente de verificación  
Ajemex, S.A. de C.V.  
Expediente: DE-021-2003-I

Asimismo, LA FAVORITA, ZAPOPAN (BEBIDAS MUNDIALES), CONTINENTAL y BEPENSA señalan que “[...] es un hecho notorio [...], a partir de la investigación realizada en el expediente DE-013-2008, que contrario a lo que frívolamente afirma la empresa Ajemex, mi mandante NO lleva a cabo las prácticas monopólicas que le fueran imputadas en el [EXPEDIENTE], por lo que habrá de desestimar de plano su temeraria petición [por lo que] se acredita [que dichas empresas no han] omitido el cumplimiento a la orden de supresión contenida en la resolución emitida en el [EXPEDIENTE]”.<sup>144</sup>

Lo argumentado por las EMPRESAS SANCIONADAS acredita que, respecto de las localidades de Acapulco, Guerrero, Veracruz y Xalapa, en Veracruz, León, Guanajuato, Guadalajara, Jalisco, Mérida, Yucatán y Querétaro, Querétaro, no existen elementos para acreditar prácticas monopólicas relativas, a pesar de lo manifestado en las fes de hechos presentadas por AJEMEX. El análisis previo de la CFC en el expediente DE-013-2008 implica que no existen elementos para acreditar las prácticas analizadas en aquél expediente en las localidades mencionadas. Además, tal como se señaló, del análisis de las fes de hechos correspondientes a dichas localidades tampoco se advierte que pudieran actualizar las conductas sancionadas en la RESOLUCIÓN.

Por otro lado, respecto de las localidades de la Ciudad de México, Puebla y Oaxaca, FEMSA, PROPIMEX, INMUEBLES DEL GOLFO y PANAMCO señalaron diversas razones, que se analizaron como fundadas en la presente resolución, a efecto de acreditar que con las fes presentadas por AJEMEX no existen elementos para determinar un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN. Por tanto, tampoco existen elementos para considerar que COCA COLA incumplió con la RESOLUCIÓN considerando la materia del presente incidente.

En cualquier caso, al no encontrar elementos de convicción suficientes para probar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN por parte de las EMPRESAS SANCIONADAS, se estima innecesario analizar el resto de los argumentos y valorar el resto de las pruebas aportadas por éstas, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.<sup>145</sup>

<sup>144</sup> Folios 1149 (BEPENSA); 1711 (LA FAVORITA y ZAPOPAN); y 1563 (CONTINENTAL) del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>145</sup> Resultan aplicables los siguientes criterios judiciales: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ESTUDIO ES INNECESARIO CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”. Jurisprudencia V.1o.C.T. J/66: 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1898. Registro: 174523; **“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia”. Jurisprudencia V.2o. J/7 : 8a. Época: T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 86. Registro: 223103; **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado”. Tesis Aislada 2a. XCVI/2010; 9a. Época: 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Pág. 378. Registro: 163699; y **“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”. Tesis Aislada 7a. Época: 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Cuarta Parte; Pág. 72. Registro: 240348.

**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

**DÉCIMA.** En relación a la solicitud de BEPENZA, CONTINENTAL y BEBIDAS MUNDIALES “[...] en términos del artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles, condenar en costas a la empresa incidentista Ajemex, S.A. de C.V.”<sup>146</sup> y “condenando en costas a la empresa que frívolamente promovió el incidente, en términos y para los efectos del artículo 362 del CFPC”,<sup>147</sup> se señala que dada la naturaleza del presente incidente en materia de competencia económica, al ser semejante a uno de materia administrativa, no es procedente su petición,<sup>148</sup> máxime si la tramitación de la presente instancia deriva de una orden del PJF.

En virtud de lo anterior, el PLENO:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Los elementos que obran en el expediente en el que se actúa no resultan suficientes para acreditar el incumplimiento de la resolución emitida el treinta de junio de dos mil cinco por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por parte de las empresas sancionadas: Yoli de Acapulco, S. de R.L. de C.V. (antes Yoli de Acapulco, S.A. de C.V.), Coca Cola Femsa, S.A.B. de C.V. (antes Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.), Propimex, S. de R.L. de C.V. (antes Propimex, S.A. de C.V.), Inmuebles del Golfo, S. de R.L. de C.V. (antes Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V.), Servicios Refresqueros del Golfo y Bajío, S. de R.L. de C.V. (antes Panamco México S.A. de C.V. y causahabiente de Panamco Golfo, S.A. de C.V. y Panamco Bajío, S.A. de C.V.), Arca Continental, S.A.B. de C.V. (antes Grupo Continental, S.A.), Bebidas Mundiales, S. de R.L. de C.V. (antes Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V. y Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V.), Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. (antes Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V.), Jugos y Bebidas Victoria, S.A.P.I. de C.V. (antes Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V.), Refrescos Victoria del Centro, S. de R.L. de C.V. (antes Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V. y causahabiente de Embotelladora de San Juan, S.A. de C.V.), y The Coca Cola Export Corporation.

<sup>146</sup> Folios 1149, 1563, así como 1699 y 1711 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>147</sup> Únicamente respecto de CONTINENTAL, visible en el folio 1564 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

<sup>148</sup> Es aplicable el siguiente criterio: “**COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que el gobernado pague cantidad alguna por la actividad estatal de administrar justicia, pues dicho servicio debe ser gratuito, pero no impide que puedan imponerse cargas procesales de naturaleza pecuniaria a las partes, como la retribución que quien obtuvo resolución desfavorable debe hacer a su contraparte por los gastos derivados del litigio; no obstante, corresponde al legislador regular dicha cuestión. Por otra parte, el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al disponer: “En los juicios que se tramiten ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.”, no se contraponen con el citado artículo 17. Lo anterior es así, pues dada la materia administrativa y las partes involucradas en el juicio contencioso relativo, es que a la demandada no puede exigírsele el pago de costas, a las que sólo podrá condenarse en su favor cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, en términos del segundo párrafo del señalado precepto adjetivo; sin embargo, en su cuarto párrafo protege al particular, al considerar su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le causen, cuando la unidad administrativa de la autoridad demandada cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, es decir, los términos “costas” y “daños y perjuicios”, se incluyeron en la indicada ley para referirse al pago económico producido por un abuso en el juicio, el primero atribuible a los particulares y el segundo a las autoridades”. Tesis Aislada II.2o.T.Aux.24 A.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2296. Registro: 162617.



**Pleno**  
**Resolución del incidente de verificación**  
**Ajemex, S.A. de C.V.**  
**Expediente: DE-021-2003-I**

**Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de seis votos, ante la ausencia del Comisionado Martín Moguel Gloria, respecto de quien se resolvió, en sesión del veinticuatro de febrero de dos mil quince, como procedente la excusa que planteó para conocer del presente asunto; en sesión extraordinaria del veintiséis de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados en la presente resolución, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorio Cuarto, primer párrafo, del ESTATUTO.

2

**Alejandra Palacios Prieto**  
**Presidente**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
**Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán**  
**Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido**  
**Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
**Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo**  
**Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda**  
**Secretario Técnico**

R